

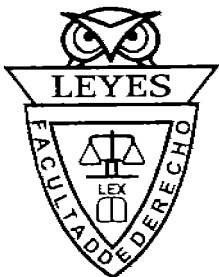


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LA INTERVENCION DEL NOTARIO PUBLICO, COMO GARANTIA DEL LLAMADO INTERES SUPERIOR DEL MENOR"

T E S I S QUE PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA : EDUARDO ALFREDO SOUKOP FRIAS



MEXICO

2005

m344087



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

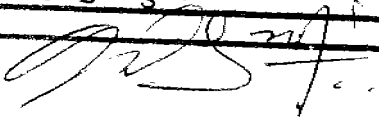
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Edgardo Alfredo  
Sauferrias

FECHA: 12-5-05

FIRMA: 



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/30/03/05/13

ASUNTO: Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .**

El alumno **EDUARDO ALFREDO SOUKOP FRIAS** elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad de la Lic. Ma. del Carmen Montoya Pérez, la tesis denominada **“LA INTERVENCIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO COMO GARANTÍA DEL LLAMADO INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR”** y que consta de 117 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**  
Cd. Universitaria, D. F. 18 de Marzo de 2005

**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS**  
Director del Seminario

LGAS´egr.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL  
P R E S E N T E

ESTIMADO MAESTRO:

Me permito acompañar al presente el trabajo de investigación realizado por el alumno EDUARDO ALFREDO SOUKOP FRIAS bajo el título - - - -  
"LA INTERVENCION DEL NOTARIO PUBLICO COMO GARANTIA DEL LLAMADO INTE--  
RES SUPERIOR DEL MENOR"; el cual ha sido revisado en tu totalidad por  
la suscrita y me es grato someterlo a su consideración para los efectos de aprobación definitiva.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, reciba un cordial y afectuoso saludo..

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria a 10 de marzo de 2005

  
LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ

*A mi familia.*

*A mi tía, la Licenciada en Derecho María Carreras  
Maldonado, por todo su apoyo.*

*A la Doctora en Derecho María Teresa Rodríguez y  
Rodríguez, por su confianza.*

*Gracias.*

**AGRADECIMIENTOS:**

*A La Licenciada Maria del Carmen Montoya Perez,  
Por sus conocimientos y apoyo en la realización del  
presente trabajo.*

*Al Licenciado Rafael Manuel Rocher Gumez,*

*A las maestras y maestros de la Facultad de Derecho  
de la Universidad Nacional Autónoma de México.*

# **“LA INTERVENCION DEL NOTARIO PUBLICO, COMO GARANTIA DEL LLAMADO INTERES SUPERIOR DEL MENOR.”**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
---------------------------	----------

## **CAPITULO I.**

### **CONCEPTOS GENERALES.**

1) Minoría de edad.....	9
2) Interés superior del menor de edad.....	14
3) Concepto de Fe Pública Notarial.....	18
4) Concepto de Notariado.....	21

## **CAPITULO II**

### **MARCO JURÍDICO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES**

1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	29
2) Código Civil para el Distrito Federal.....	31
3) Convención Internacional de los Derechos del Niño.....	49
4) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.....	60
5) Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal.....	63
6) Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal.....	70

## **CAPITULO III**

### **INTERVENCIÓN DEL NOTARIADO EN ASUNTOS EN LOS QUE PARTICIPAN MENORES DE EDAD.**

1) Código Civil para el Distrito Federal.....	74
2) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	78
3) Ley del Notariado para el Distrito Federal.....	84



## **CAPITULO IV**

### **REFORMAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES.**

1) Propuesta de Reformas a los artículos: 441, 460 y 564, del Código Civil para el Distrito Federal.-----	<b>91</b>
2) Propuesta de Reformas a los artículos: 7 fracc. VI, 23, 42, 45 fracc. VII, 102 fracc. XV, 166, 167, 168, 170 y 171 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.-----	<b>94</b>
3) Justificación de las propuestas.-----	<b>100</b>
Conclusiones.-----	<b>105</b>
 BIBLIOGRAFIA.-----	 <b>113</b>

## INTRODUCCION

Constituye un lugar común pacífico entre los juristas la convicción de que la familia es una institución de gran importancia para el derecho.

Desde que la humanidad conserva registro de las normas que han regido su actividad jurídica en sociedad, siempre encontramos regulaciones concernientes a la familia: desde el derecho romano, hasta el derecho en nuestros días.

Cada vez se regula más la familia, segregándose de su ámbito el régimen jurídico de los menores de edad, tanto frente a sus padres y terceros como ante el propio Estado. Estas normas no se han limitado al derecho interno, sino que se amplían al derecho internacional público ejerciendo un considerable efecto sociológico dentro de amplias comunidades humanas, como la europea y la americana.

Los derechos de los menores se dirige ahora hacia la relevancia de su participación en las decisiones sociales que le atañen. Inclusive se habla ya de los derechos políticos de los niños.

Esta aporía que constatamos de modo fenomenológico entre el mero reconocimiento legal y doctrinal de una institución de derecho como lo es la familia, y su reiterada, constante y creciente regulación encuentra diferentes explicaciones según el momento histórico de que hablemos.

Hoy en día podemos decir que el derecho de familia gana autonomía académica mientras pierde relevancia como instrumento ideológico antidemocrático. La evolución que muestra el derecho de familia, y en especial el ámbito de la autoridad parental manifiesta la democratización de su contenido y una fuerte tendencia a garantizar la igualdad de los miembros de la familia, otorgando instrumentos aptos, aunque quizá no del todo suficientes, para la reivindicación de los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros.

En este nuevo paradigma del derecho de familia, encontramos que su regulación legal satisface tres funciones básicas. La primera consiste en proporcionar mecanismos y normas para ajustar las relaciones entre los miembros de la familia cuando la unidad familiar se rompe (v.g. el régimen de visitas, la custodia, las pensiones alimentarias, etcétera.). La segunda ciñe su cometido en otorgar protección a los individuos que la conforman contra los posibles perjuicios que puedan producirse dentro de la propia familia (v.g. defensorías para los menores, guarda administrativa, acogimiento, adopción, leyes contra la violencia doméstica, etcétera.); y la tercera: en apoyar el mantenimiento de las relaciones familiares (autoridad parental o patria potestad, la separación como preludio del divorcio, entre otras instituciones).

El presente trabajo, en consecuencia, se enfoca sobre estas funciones básicas del moderno derecho de familia, pero reflejando la necesidad de procurar más el interés superior del menor. No cabe duda que la política legislativa ha orientado sus normas hacia la "felicidad familiar", considerándola como un valor fundamental del ordenamiento jurídico.

La reivindicación estatutaria del régimen jurídico del menor, y la oferta de mecanismos concretos para su protección nos permite observar "a priori" que esta nueva precisión dogmática dentro del derecho de familia implica una reducción proporcional del contenido de la denominada patria potestad. El proceso evolutivo del concepto de patria potestad ha reducido al máximo su contenido. La relación es inversa y proporcionalmente: mayor concreción del concepto de la autoridad parental y menor ámbito práctico para su ejercicio y desarrollo.

El afincamiento legal del principio de "protección del interés superior del niño" y el incremento de autoridades capaces de valorar el contenido de dicho interés, que aparejan las últimas reformas legales, nos conducen a reconocer el carácter residual de la función decisoria paterna. Las recientes reformas a nuestras leyes muestran la importancia de este nuevo sello que caracteriza las relaciones paterno filiales modernas.

En el capítulo primero analizaremos el concepto de minoría de edad, así como el de interés superior del menor y precisando además lo que se entiende por fe pública y notariado.

Posteriormente en un capítulo segundo se estudiará el marco jurídico del interés superior del menor, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Civil para el Distrito Federal, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal y en la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal.

En el capítulo tercero se efectuará un estudio de la intervención del notariado en los asuntos en los que participan menores de edad, de acuerdo a lo señalado en el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles y en la Ley del Notariado, todas estas disposiciones que surgen en el Distrito Federal.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

#### 1) MINORIA DE EDAD

(Del latín *minor, natus*, referido al menor de edad, o al joven de pocos años).

La minoría de edad, se define como *"aquella persona que no ha alcanzado aun la mayoría de edad"*<sup>1</sup>, obviamente, esta definición no es la mas apropiada para el tema que pretendemos desarrollar, pues carece del momento cronológico en el que una persona deja de ser menor de edad y se convierte en un ciudadano capaz de ejercer los derechos y obligaciones que le son otorgados por el sistema legal bajo el cual se desenvuelve.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice que es *"el estado que tiene una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad"*<sup>2</sup>, una vez mas, nos encontramos con la problemática de definir el momento en el que se termina este estado, por eso, es que, debemos aterrizar estos conceptos a un sistema legal en particular, para así poder establecer con más precisión hasta que instante una persona se sujetará a regulaciones especializadas que le procuren una mayor protección y que restrinjan su intervención en ciertos actos.

Siendo así, al menor de edad se le concibe como la persona que carece tanto de inteligencia como de experiencia, para conducirse por si sólo en la vida<sup>3</sup>, ya que por su falta de madurez física y mental, forzosamente necesita protección y cuidados especiales.

---

<sup>1</sup> "Nuevo Pequeño Larousse ilustrado", Dicionario enciclopédico, París 1951, p.635

<sup>2</sup> "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. XIX, Edit. Omeba, Buenos Aires 1964. p.563

<sup>3</sup> Planiol, Marcel y otro. "Derecho Civil", Trad. Leonel Pereznieto, Edit. Pedagógica Iberoamericana. México, 1996. p.250.

Para el Doctor Ignacio Galindo Gárfias, el menor de edad, es aquella persona que no ha cumplido aún los dieciocho años y que ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, por medio de un representante legítimo.<sup>4</sup> Así también, “*El menor de edad, advierte la maestra Eulalia Moreno Trujillo*<sup>5</sup>, *es aquel que, si bien ha alcanzado la consideración de persona humana, por cumplir con los requisitos que de ley, no tiene plena capacidad, por no haber alcanzado la edad en la que la legislación los considera con la suficiente agudeza de juicio como para gobernarse a sí mismo y a su patrimonio con total independencia.*”

El tema del menor de edad, ha sido objeto de continuos esfuerzos legislativos enfocados hacia el establecimiento de un marco jurídico que recoja y regule su posición en la estructura donde ha de encuadrarse, esta evolución ha ido desde la comprensión del menor como un mero espectador de sus derechos, ejercidos en su totalidad por sus representantes legales, hasta su integración en el ordenamiento jurídico, como un autentico titular de derechos, en su más amplio sentido, viendo incrementada de manera notable su capacidad para intervenir en actos jurídicos.

En la antigua Roma, la minoría de edad era hasta los veinticinco años, pero en el transcurso de la vida se iban adquiriendo distintas calidades de minoría de edad; tal era el caso de los infantes, considerados así hasta los siete años, o los impúberes que podían, únicamente, celebrar actos jurídicos de notoria ventaja para ellos<sup>6</sup>; así también, en la Francia Medieval, el hombre alcanzaba la mayoría de edad a los doce años, otro ejemplo característico se daba en España, lugar donde se dejaba de ser menor de edad a los veinte años<sup>7</sup>.

En la mayoría de las legislaciones alrededor del mundo y a lo largo de la historia, al menor de edad se le han otorgado autorizaciones para que pueda realizar diversos actos jurídicos, como lo es el hecho de contraer matrimonio, acto jurídico, que por ejemplo

---

<sup>4</sup> Galindo Gárfias, Ignacio. “*Estudios de Derecho Civil*”, 7ª. ed. Porrúa. México, 1985.p 414.

<sup>5</sup> Moreno Trujillo, Eulalia “*Protección Jurídica del Menor*”, Asociación de Letrados de la junta de Andalucía. Edit. Comares, Granada, 1997. p. 48.

<sup>6</sup> Planiol, Marcel y otro. *Ob. Cit.* p. 563

<sup>7</sup> “Moreno Trujillo, Eulalia, *Ob. Cit.* P. 49.

en México, pueden celebrar los menores de edad que tengan dieciséis años con el consentimiento de las personas que lo representen.

En el caso de que la mujer se encuentre en estado de gravidez y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el juez del Registro Civil a petición del padre o la madre podrá autorizar el matrimonio siempre y cuando los contrayentes no sean menores de 14 años.

Legislaciones como la Española, en la Ley de Protección Jurídica del Menor, proclamada el 15 de enero de 1996, la cual tomo como base la Convención de los Derechos del Niño, conciben a los menores de edad, como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidades suficientes para modificar su propio medio personal y social.<sup>8</sup>

Autores como el maestro Ignacio Galindo Garfías, señalan que la minoría de edad transcurre a través de ciertas etapas,<sup>9</sup> las cuales se distinguen dependiendo de la edad con la que cuente el menor, esta distinción reconoce la amplitud que puede tener este concepto, en relación con los actos jurídicos en los que intervengan menores de edad, es por esto, que nos encontramos con la difícil labor de poder encuadrar dentro de una definición precisa a lo que es en sí el estado de la minoría de edad.

Siendo el Derecho Mexicano, el cual tomamos como base para desarrollar la presente investigación, la minoría de edad termina en el momento en el que la persona cumple dieciocho años y es entonces, cuando por regla general, se pueden ejercer libremente los derechos y obligaciones que otorgan nuestras leyes, lo anterior, lo podemos afirmar conforme al texto de la fracción I del artículo 34 de nuestra Carta Magna, el cual versa;

---

<sup>8</sup> Moreno Trujillo, Eulalia. *Ob. Cit.* p.p. 49 y 50.

<sup>9</sup> Galindo Garfías, Ignacio. *Ob. Cit.* p 125.

*“...Artículo 34.-*

*...son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años...”.*

Para establecer un criterio propio en relación con las características de la minoría de edad, hay que señalar que la capacidad de un menor no es distinta a la de una persona que ha alcanzado la mayoría de edad, pues la capacidad es una aptitud que por el sólo hecho de ser persona se adquiere, simplemente que a los menores de edad, la ley no les reconoce un pleno discernimiento o completa libertad para ejercer sus derechos<sup>10</sup>

Es conveniente apuntar que el hecho de ser menor de edad no priva a la persona de gozar de los derechos básicos que otorgan nuestras leyes, así por ejemplo, un menor de edad puede adquirir bienes, ya sea por testamento, por contrato, por prescripción o por el cumplimiento de alguna obligación, toda vez, que las limitaciones que la ley impone a su persona, son en cuanto a la disposición de dichos bienes, mas no así, a su adquisición, ya que únicamente se ve disminuida su capacidad de ejercicio, para lo cual requerirá de un representante, como se desprende del artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal. En el mismo ordenamiento legal, se afirma que la capacidad se adquiere por el nacimiento y aun mas importante, por el solo hecho de estar concebido, se entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos de dicho Código.<sup>11</sup> De acuerdo con dicho ordenamiento la minoría de edad es una restricción a la capacidad de ejercicio y ello no significa menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.

Con estas afirmaciones, abrimos la puerta a otro concepto no menos importante, la capacidad, la cual es la aptitud que tiene una persona de ser titular de derechos y

---

<sup>10</sup> *Ibidem.*, p 615.

<sup>11</sup> *Véanse Artículos 22 Y 23 del Código Civil Federal.*



obligaciones y poder ejercerlos por sí mismo, luego entonces la capacidad es dividida en de goce y de ejercicio siendo la primera la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y la de ejercicio es la aptitud para poder ejercer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones, estos derechos se ven reducidos mientras el sujeto no cumpla la mayoría de edad, por ejemplo en los actos jurídicos, en los que intervenga un menor forzosamente debe estar representado por quien ejerza sobre él la patria potestad, o la tutela, respecto de esta regla, encontramos algunas excepciones, como lo es, la de que siendo menor se tiene la capacidad para hacer un testamento, acto que se puede realizar a partir de los dieciséis años<sup>12</sup>, y que por ser personalísimo, no permite la intervención de representante alguno.

Así podemos entender que no obstante la aparente incapacidad del menor, ésta sólo es relativa, pues si bien cabe declarar la nulidad de los actos de administración ejecutados y de los contratos que celebre sin la autorización de su representante y sin su consulta personal cuando fuere mayor de dieciséis años y goce de discernimiento, la administración de los bienes que el pupilo adquiriera con su trabajo le corresponde directamente a él y no a su representante.

Siguiendo con esta idea, el estado de minoría de edad, encuentra otras excepciones, tal es el caso de los menores emancipados, individuos que siendo aún menores de edad, pueden disponer con mayor libertad, tanto de sus bienes como de su persona, es aquí, donde vemos que la capacidad aunque es una sola, tiene dos vertientes; como ya se indicó, siendo estos la capacidad de goce, la cual se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte y, la capacidad de ejercicio la cual se adquiere cuando la persona alcanza la mayoría de edad y no se encuentra sujeto a incapacidad legal.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Véase Fracción I del artículo 1306 del Código Civil Federal.

<sup>13</sup> La incapacidad legal, es la falta de aptitud de un sujeto que ha alcanzado la mayoría de edad para disponer de sus bienes y gobernar su persona, (ver artículo 450 fracción II del Código Civil Federal).

La minoridad se extingue por la llegada ordinaria de la mayoría de edad por la habilitación eventual que produce, la emancipación a causa del matrimonio y obviamente por la muerte del menor.

Con todo lo anteriormente dicho, podemos emitir un concepto de la minoría de edad, desde la perspectiva del Derecho Mexicano, como el estado de incapacidad al cual esta sujeta una persona que no ha llegado aun, al día y hora en el que cumple dieciocho años de vida, computando dicho término con los datos que aparezcan en el acta de nacimiento respectiva.

## 2) INTERES SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD

Para poder entender mejor este concepto, es preciso señalar la manera en la que se ha desarrollado a lo largo de la historia la preocupación por los menores alrededor del mundo, siendo así, tenemos como primer antecedente, la declaración de Ginebra de 1924, la cual sirvió de base para países como Estados Unidos, Uruguay, entre otros, que pudiera adecuarse a las exigencias de sus sociedades, así también, encontramos la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la cual, en su principio 2 establece el interés superior del menor como suprema consideración.

El interés superior del menor debe entenderse conforme a lo establecido por el Artículo 3º de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, como un concepto fundamental, alrededor del cual deben articularse todos los derechos reconocidos al niño.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> " ...En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño." Párrafo 1 del Artículo 3 de la Convención de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Concretamente, este concepto lo podemos encontrar en los artículos 9, 18, 20, 21, 37, y 40 de dicha Convención; de estos artículos se desprende que los Estados firmantes velarán por la sana convivencia entre los padres y los hijos, en caso contrario y previa resolución judicial que atienda al interés superior del menor, los menores podrán ser separados de sus padres y el Estado contará con instituciones especializadas en donde podrán permanecer hasta en tanto se les de en adopción.

*“...Artículo 9.1.- Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...*

*...Artículo 18.1 Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...(respecto de la responsabilidad de los padres para con sus hijos)*

*...Artículo 20.1.- Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especial del Estado...*

*...Artículo 21.-...los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...*

*...Artículo 37.c) ...todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño...*

*...Artículo 40.2.a).iii) ...la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado, a menos que se considere contrario al interés superior del menor..."*(esto, respecto de la Administración de Justicia)

Teniendo presente que, el menor, por su falta de experiencia tanto física como mental, necesita forzosamente de una protección y cuidado especial; incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento, Organismos internacionales, así como países, han pugnado por otorgar mejores condiciones de vida a los menores, para lo cual se han creado normas que van dirigidas a los intereses de éstos.<sup>15</sup>Tras el reconocimiento de las excepcionalmente difíciles condiciones en las que viven algunos niños, se han pronunciado infinidad de declaraciones de carácter internacional<sup>16</sup>, en las que se tiene como máximo objetivo el procurar las condiciones necesarias para brindar una mayor seguridad a los niños, ya que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial, para todas aquellas instituciones que tienen poder de decisión, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese orden de ideas, podemos conceptualizar dicho término como; *“el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una situación histórica determinada”*<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup>“Protección Jurídica del Menor”, Asociación de Letrados de la junta de Andalucía. Edit. Comares. Granada, 1997.p 247.

<sup>16</sup>Weinberg Ines m., “Convención Sobre los Derechos del Niño”. Edit. Rubinzal-Culzoni. Argentina Op. Cit.2002. p.p. 66.

<sup>17</sup>Op. Cit. 102.

A través, de lo que han establecido las distintas Convenciones Internacionales sobre los Derechos del Niño, las cuales han tenido como fin el respetar los derechos humanos y aun más importante, los derechos del niño; los Estados parte de dichas Convenciones han puesto especial interés en establecer las medidas que deben adoptar dentro de sus legislaciones con el fin de otorgar mayor seguridad y bienestar a los intereses de los menores de edad.

La superioridad de dicho interés, consiste en la obligación por parte de los Estados a adecuar o crear normas jurídicas, así como instituciones, que vigilen y custodien todos aquellos actos en los que intervengan menores de edad y, es aquí donde encontramos el sustento de la presente propuesta, toda vez, que México, por haber participado como miembro activo en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se obligó a realizar las reformas necesarias para estructurar su sistema y brindar una mayor protección jurídica a los menores.

Del anterior concepto, podemos desprender, que se deben crear o adecuar normas de carácter jurídico que satisfagan plenamente los intereses de los menores, así como también, el dar mayor importancia a todos los elementos que se relacionen con estos, como lo es la familia, núcleo en donde se desenvuelve el menor y de donde adquiere un sin número de enseñanzas que lo encaminan a comportarse de cierta manera ante la sociedad.

Cabe señalar que éste es un concepto relativamente nuevo para nuestro Derecho, es por eso que, el Estado Mexicano se encuentra ante el problema de señalar con precisión las políticas que deberán seguir sus instituciones para poder crear las condiciones favorables que le permitan a los menores una participación más activa dentro de la vida social, con esto, no decimos que el menor se encuentre desprotegido ante la ley, sólo que, esta en cierta desventaja frente a otras personas, pues en muchas ocasiones para poder realizar determinados actos, es necesaria la intervención de un tercero, el cual por razones indeterminadas puede estar en impedimento temporal para

representar a este individuo, con lo cual se pueden entorpecer oportunidades para su mejor desarrollo.

Siendo así, podemos concluir, que el interés superior del menor, es un principio de gran jerarquía que tiene como finalidad, proteger al menor para lograr un sano desarrollo en la familia y en la sociedad, la cual forzosamente debe proteger a sus miembros más jóvenes, ya que éstos son su futuro, además de ser individuos que forzosamente requieren de una mayor protección debido a la poca experiencia con la que cuentan.

### 3) CONCEPTO DE FE PÚBLICA NOTARIAL.

Este concepto tiene diferentes acepciones, pero todas coinciden en el hecho de ser un acto subjetivo de confianza o creencia, a través, del cual las personas realizan actos jurídicos.

La Fe Pública<sup>18</sup> es única y nace del Estado, quien la delega en particulares, para brindar así, una mayor seguridad jurídica a sus habitantes y a su vez los obliga a tener por ciertos los actos, que estando por escrito, tienen un carácter público y dan certeza a cualquier persona, de que en realidad y con anterioridad se realizó el hecho o acto presentado ante ellos.

Para el Licenciado Fernando Antonio Cárdenas González, la fe pública es una función que estrictamente corresponde al Estado y regulada por el poder ejecutivo, quien la delega en particulares, sin que afecte en nada al otorgamiento de la fe pública ya que ésta es un acto exclusivo de la autoridad jurídica.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Perez Fernandez del Castillo, Bernardo, "Derecho Notarial". 11va ed., Edit. Porrúa, México, 2001. p.174.

<sup>19</sup> "Revista de Derecho Notarial", T. I, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México 1998. p 208.

En opinión del licenciado Luis Carral y de Teresa, la fe pública es un imperativo jurídico impuesto por el Estado, mientras no se compruebe su falsedad,<sup>20</sup> ya que, por ser una presunción legal de verdad, otorga una mayor seguridad jurídica a los particulares.

El fundamento de la fe pública en nuestro sistema legal, lo encontramos en el Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual transcribimos a continuación:

*“...Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos Judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos...”*

Para fines prácticos, podemos decir que, existen distintos tipos de fe pública; como la registral, que se otorga a los directores de los registros<sup>21</sup>, la judicial, la cual es ejercida por los secretarios del juzgado (no por el juez), como se desprende de los Artículos 58 y 61 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre otras.

La fe pública que a nosotros nos ocupa en la presente investigación, es la Notarial. Ésta es otorgada por el Estado<sup>22</sup> a un particular que debe reunir ciertos requisitos (véanse Artículos 54, 55, 57, 66 y 67, de la Ley del Notariado del Distrito Federal) y, que se encarga de dar la forma legal que requiera el acto o hecho que ante el se presente, para poder ser oponible ante cualquier persona.<sup>23</sup>

El fundamento de la fe pública con la que cuenta el Notario que ejerce funciones dentro del Distrito Federal, lo encontramos en la fracción primera del artículo 121

<sup>20</sup> Carral y de Teresa, Luis, “Derecho Notarial y Derecho Registral”, Edit. Porrúa, México. 1984. p.p. 52 y 60

<sup>21</sup> Para fundamentar lo anterior, a continuación se transcribe la fracción II del Artículo 6to. del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal: “Artículo 6. Corresponde al Departamento, por conducto del Director General...II. Ser depositario de la fe pública registral para cuyo pleno ejercicio se auxiliará de los registradores y demás servidores públicos de la institución...”

<sup>22</sup> véase Artículo 124 Constitucional

<sup>23</sup> véase Artículo 6to. De la Ley del Notariado del Distrito Federal.

Constitucional, en relación con el inciso H) del artículo 122 del mismo ordenamiento, el cual fija las bases para regular el ejercicio de la dación de fe notarial.

Existen dos tipos de fe pública. El originario y derivado. El primero existe cuando el documento está integrado por la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionamiento: el segundo surge cuando se actúa sobre documentos preexistentes.

Para que en un acto se considere que intervino la fe pública notarial, deben existir los siguientes requisitos:

a) La Evidencia.- Es la relación que existe entre los sujetos que intervienen en el acto y el instrumento en el que se otorgue dicho acto.

b) Solemnidad.- Es el procedimiento ritual establecido por la ley, para ejercer la fe pública.

c) Objetivación.- Es el plasmar en un documento el hecho o acto del que se da fe.

d) Coetaneidad.- Consiste en el hecho de que los tres anteriores puntos se deben producir de manera simultánea.

e) La Coordinación legal que debe existir entre el autor y el destinatario.

El Licenciado Jorge Ríos Hellig, define la fe pública notarial como *“el imperativo jurídico que impone el Estado a un pasivo contingente universal para considerar cierta y verdadera la celebración de un acto o el acaecer de un evento que no percibe este contingente por sus sentidos; también es el contenido del instrumento que los contiene”*<sup>24</sup>

En esta definición, observamos que la fe pública es obligatoria y que va dirigida a una colectividad, la cual observará dicha fe, a través de los documentos públicos que expida el Notario, los cuales por principio general son irrefutables y verdaderos, lo anterior lo podemos ver conforme a lo establecido por los artículos 156 y 157 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

---

<sup>24</sup> Ríos Hellig, Jorge. *“La Práctica del Derecho Notarial”*, Edit. Mc graw Hill. México, 2002 p. 55.



*"...Artículo 156. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes."*

*"Artículo 157. La nulidad de un instrumento o registro notariales sólo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente defnitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena."*

Siendo así, la fe pública, es la percepción en la que necesariamente intervienen el juicio y la memoria del Notario, quien narra en el documento que los otorgantes y demás involucrados, en realidad manifestaron su conformidad con el acto en cuestión.<sup>25</sup>

Para concluir, podemos decir que, la fe pública notarial es la facultad con la que cuenta el Notario para dar certeza de que, en realidad el acto o hecho ocurrió, y que fue realizado en la manera en la que se detalla en el instrumento público respectivo.

#### **4) CONCEPTO DE NOTARIADO.**

El Notariado es un sistema que, dentro de cualquier Estado de Derecho, se encarga de brindar certeza y seguridad jurídica a quienes requieren del servicio notarial.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> "Revista de Derecho Notarial", T. II, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México 1998, p 442.

<sup>26</sup> Perez Fernandez del Castillo, Bernardo, "DERECHO NOTARIAL". 11va ed., Edit. Porrúa, México, 2001, p.3

Existen distintos tipos de sistemas notariales, los cuales se pueden encuadrar en tres grandes sistemas:

a) El Notariado Latino.- Este sistema de Notariado, proveniente del antiguo Derecho Romano, se ejerce a través de abogados que aplican el derecho escrito y dan forma legal a la voluntad de las partes.

b) El Notariado Anglosajón.- Este tipo de Notariado, practicado principalmente en los Estados regidos bajo el sistema del Common Law, no cuenta con los atributos y obligaciones que el Notario de corte Latino tiene, toda vez que, por ser un derecho consuetudinario, sólo se le considera al “public notary” (puede ser cualquier persona y no forzosamente un abogado), como un testigo calificado, ya que sus instrumentos no tienen el carácter de prueba plena.

c) El Notariado Totalitario.- Es un sistema utilizado principalmente en los países Socialistas, en donde el Notario interviene en la jurisdicción voluntaria, así también cuentan con funciones registrales, pero su función se veía limitada a intervenir en asuntos privados.

En México, el sistema utilizado es el de corte Latino, ya que, la función notarial es de orden público y corresponde al Estado ejercerla, y éste a su vez la delega en particulares, con el objeto de brindar seguridad y estabilidad jurídica, encontrando su fundamento Constitucional, en el Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que el Notario cuenta con fe pública, además de ser, la función Notarial, de orden e interés público.<sup>27</sup> (véase Artículo 1ro. De la Ley del Notariado del Distrito Federal.)

---

<sup>27</sup>Orden Público. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los jueces apreciar su existencia en los casos concretos que se les someta para su resolución. Resulta indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar estos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades. Quinta época: Tomo XXVI Tomo XXXI Jurisprudencia 130 (quinta época) actualización 1654, p. 824.

Durante la conquista española en América, los notarios dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de instituciones y otros hechos relevantes. El propio Hernán Cortés, que había sido escribano, en tierras americanas siempre se hizo acompañar de escribanos en sus conquistas. El 27 de diciembre de 1792, por autorización del rey de España Felipe V, se erigió el Real Colegio de Escribanos de México, el cual en el año siguiente estableció una Academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para ejercer el notariado.

Este colegio que actualmente agrupa a los notarios del Distrito Federal (D.F) se llama Colegio de Notarios de la Ciudad de México. A partir de la independencia, se permiten diversas leyes relativas a la organización y funcionamiento del notariado. Desde las que asimilaban a los notarios públicos dentro del poder judicial, hasta las más modernas, que los conceptúan como profesionistas independientes, con delegación de fe pública del presidente de la República. Entre las leyes del notariado más importantes pueden citarse: a) La ley Central de 1853, expedida por Antonio López de Santa Anna en la que se exigía al aspirante aprobar un examen ante el supremo tribunal. B) La Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del D.F que por primera vez exige que el notario; sea abogado, o por menos haber cursado una serie de materias de derecho civil, mercantil, procesal y notarial, con lo que, como afirma el maestro Carral y de Teresa, se inició el acceso de abogados al campo del notariado. C) La ley de 9 de enero de 1932, posterior a la de 1901, y en la que prácticamente se consolida el notariado moderno del D.F. Se reafirma el carácter Público de la Función Notarial, definiendo al notario como funcionario con fe pública y manteniendo la prohibición de dedicarse al ejercicio libre de la profesión de abogado. D) La ley anterior a la actual, de 31 de diciembre de 1945, que termina por consolidar el carácter de profesional del derecho que tiene el notario y que establecía toda una organización funcional del notariado, mediante la regulación de requisitos, incompatibilidades, prohibiciones, exámenes y una serie detallada de lineamientos que debía seguir el notario en su actuación.

Siendo así el Notariado en nuestro país, es una rama autónoma dependiente del Derecho Público,<sup>28</sup> ejercida de manera local por personas a las que se les denomina Notarios, que estando dentro de la Administración Pública Local, no se someten a sueldo alguno por parte del Gobierno, esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, el cual se indica a continuación:

*“Artículo 13.-El Notario ejerce su función sin sometimiento al erario sin sueldo o iguala del gobierno o entidades públicas o privadas, ni favoritismo alguno...”*

La naturaleza de la función notarial es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del Notario y de la documentación notarial al servicio de la sociedad, así también es autónoma y libre(véase Artículo 26 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

El Notariado en el Distrito Federal, está organizado como una institución colegiada<sup>29</sup>, compuesta por personas que siendo Licenciados en Derecho y previa aprobación de los exámenes para ser Notario, actúan formalmente como particulares, ya que no dependen jerárquicamente de algún otro funcionario público.<sup>30</sup>

Conforme a lo establecido en el Artículo 42 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, al Notario se le considera un profesional en derecho investido de fe pública por el Estado el cual es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 42.- Notario es el profesional en derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante*

---

<sup>28</sup> RIOS HELLIG, Jorge. “La Practica del Derecho Notarial”, Edit. Mc graw Hill. México, 2002 p.40.

<sup>29</sup> Véase Artículo 248 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

<sup>30</sup> Varios “Revista de Derecho Notarial”, T. I, Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., México 1998, p 210.

*su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría."*

Tras ver esta definición, podemos decir que el Notario, en el Distrito Federal, debe ser un abogado, autorizado por el Estado para ejercer dicha función, (véase Artículo 4 de la Ley del Notariado del Distrito Federal) la cual la ejerce de manera personalísima.

Para el desempeño de la función notarial, el Notario se auxilia de elementos notariales, los cuales son:

A) El Protocolo.- conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el protocolo Notarial es el conjunto de libros formado por folios numerados y sellados en los que actúa el notario, así como todos aquellos documentos que obran en el haber de una Notaría.

*"...Artículo 76.- Protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices.*

*En sentido amplio es la expresión que se refiere a todos los documentos que obran en el haber de cada notaría. El protocolo es abierto, por cuanto lo forman folios encuadernables con número progresivo de instrumentos y de libros. En sentido estricto es tanto el conjunto de instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados, bajo la fe notarial; como la colección ordenada cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el Notario y aquellas que no pasaron, y de sus respectivos apéndices, conforme a una periodicidad, procedimiento y formalidades reglados en esta Ley; y que adquiridos a costa del Notario*

*respectivo son conservados permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente al fin encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento en el Archivo como propiedad del Estado, a partir de la entrega de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos las formalidades y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de garantía institucional de origen constitucional regulada por esta Ley...”*

Para fines prácticos, podemos dividir al protocolo en;

a) Folios.- Son los documentos foliados, encuadernados y enumerados de manera consecutiva, en donde el Notario asienta los actos jurídicos o hechos que presencie o le consten, existen distintos tipos de folios<sup>31</sup>, como lo son; los Ordinarios (todos aquellos folios en donde el Notario asienta los actos jurídicos o los hechos de los particulares que ante el intervienen), los Especiales (este tipo de folio ha quedado en desuso a partir de las reformas hechas a la Ley del Notariado para el Distrito Federal en el 2000) y los del Patrimonio Inmueble Federal,<sup>32</sup> dentro del Notariado, los instrumentos que se asientan en dichos folios se dividen en escrituras<sup>33</sup> y actas,<sup>34</sup> las primeras son para actos jurídicos y las segundas para hechos que le consten al Notario, cada libro en donde el Notario asiente los instrumentos, no podrá tener más de doscientos folios.

b) Apéndice.- Es complementario a los libros donde se asientan los instrumentos, pues en éste se insertan todos aquellos documentos y avisos que da el Notario a las distintas dependencias Públicas con las que trabaja, y es accesorio al instrumento

---

<sup>31</sup> *Conforme a lo establecido por el artículo 76 de la ley del Notariado para el Distrito Federal, los folios son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario utiliza para ejercer la función notarial, son la base material de instrumento público notarial.*

<sup>32</sup> *Rios Hellig, Jorge. “La Practica del Derecho Notarial”, Edit. Mc graw Hill. México, 2002 p.p. 280 y sig.*

<sup>33</sup> *Véase fracción I del Artículo 100 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.*

<sup>34</sup> *Véase Artículo 125 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.*

respectivo, al igual que con los folios, se encuaderna, y los documentos se van acomodando por legajos, estos libros no pueden tener un grosor superior a los siete centímetros.

3).- Libro de Registro de Cotejos<sup>35</sup>.- Al igual que los instrumentos y sus apéndices, cuenta con dos partes, la primera, que es donde el notario asienta los datos de los documentos que cotejo, así como, el nombre del solicitante y, la segunda que es accesorio, pues en éste se agrega una copia del documento cotejado.

4) Índice.- Aquí, el Notario lleva el control de todas aquellas escrituras y actas que realiza en su Notaría, debe tenerlo por duplicado, pues uno lo entregará junto con los libros, tanto de instrumentos como de cotejos, para su custodia definitiva, al Archivo General de Notarías, después de cinco años contados a partir de la formación de cada decena.

B).- El Sello del Notario.- Este instrumento, tiene como fin el de ostentar la fe pública con la que cuenta el Notario,<sup>36</sup> físicamente, es un sello metálico de cuatro centímetros de diámetro, con el escudo nacional al centro y con los nombres y apellidos del notario, el número de la Notaría de la cual es titular, así como la entidad en donde ejerce funciones.

Siendo así, podemos afirmar que el Notariado, es una función de carácter personalísima, encomendada por el Estado a un particular, que actúa de manera descentralizada y sin sometimiento a prestación económica alguna por parte de la Administración Pública Local, actuando a petición de parte para dar fe de los hechos y actos que son de su autoría o los que le constan, y cobrando por dichos servicios. Con todo esto, el Notario legalmente, es visto como un auxiliar de la administración de justicia, ya que, la propia Ley del Notariado para el D.F., lo autoriza a intervenir en trámites de

---

<sup>35</sup> El cotejo notarial, no es más que el haber tenido a la vista el original de un documento para después reproducirlo, y asentar la razón de dicho hecho. (Véase Artículo 155 de la Ley del Notariado del Distrito Federal)

<sup>36</sup> Véase Artículo 69 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

jurisdicción voluntaria, así como en las sucesiones en donde no exista controversia y los herederos sean mayores de edad<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Véanse Artículos 166 y sig. de la Ley del Notariado del Distrito Federal



## CAPITULO II

### MARCO JURÍDICO DEL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES.

#### 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

México, a lo largo del siglo pasado, así como en el presente, ha sido parte de un sin número de Convenciones Internacionales, las cuales tuvieron como fin el brindar una mayor protección a los menores de edad, pero no es sino hasta el 7 de abril de año 2000<sup>38</sup> que se reconocen los derechos inherentes a los menores, elevando este interés a Norma Constitucional, reformándose al efecto el párrafo sexto del Artículo 4<sup>39</sup> Constitucional, que a la letra dice:

*"Artículo 4.-*

*...Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el respeto pleno de sus derechos.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."*

---

<sup>38</sup> Fuente Diario Oficial de la Federación.

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fuente citada.

Esta reforma viene a llenar un vacío legislativo importante en nuestra Constitución, que aún cuando se tutelaban los intereses de los menores como habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna de sus disposiciones hablaba específicamente sobre los derechos de los niños.

Como mencionamos en el Capítulo anterior, nuestro país adquirió la obligación de proteger de forma especial esos derechos al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, y aunque el Gobierno Federal había realizado esfuerzos para darlos a conocer y hacerlos respetar, es hasta este momento que se reconocen dentro de nuestra Constitución.

Es conveniente hacer mención que nuestra Constitución únicamente reconoce estos derechos, pero deja su reglamentación a los Estados, esta afirmación se desprende al analizar el texto del artículo 73 Constitucional, en donde se enumeran las facultades del Congreso de la Unión y al relacionar este precepto con el Artículo 124 del mismo ordenamiento, encontramos que el legislar en materia Civil estatal, es una facultad propia de cada uno de los Estado.

*“...ARTÍCULO 124.- las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados...”*

El Poder Legislativo Federal expide únicamente dos tipos de Normas:

a) Las Federales, aplicables a un ámbito restringido de acción de los poderes federales, toda vez que determinan la competencia de los Estados –dentro del supuesto que nos ocupa- respecto de las Convenciones Internacionales celebradas por México, únicamente contemplan principios generales.

b) Las Constitucionales, que reglamentan y desarrollan una disposición contenida en la Constitución ampliando el ámbito de aplicación de la Norma a todo el país,<sup>40</sup> puede dar pie a la creación de una Ley Federal para Menores, pero solamente en cuanto a los procedimientos que podrían seguir los Estados para brindar un mejor apoyo a los menores, y la especialización en concreto de dicha Ley correspondería ya a cada uno de los Estados de la República Mexicana.

## 2) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>41</sup>

El Código Civil es un ordenamiento de gran importancia dentro de nuestro Derecho, ya que no solamente regula las relaciones entre particulares, sino que además es supletorio de gran cantidad de leyes, tal es el caso del Código de Comercio y el Código Fiscal, entre otros.

El Código Civil para el Distrito Federal<sup>42</sup> entra en vigor el 1 de junio de 2000, tras haber sido publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del mismo año, anteriormente dentro del Distrito Federal regía el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

El actual Código al igual que el anterior, se compone de cuatro Libros; el Primero dedicado a las Personas, el Segundo trata de los Bienes, el Tercero enfocado a las Sucesiones y un Cuarto titulado de las Obligaciones, dentro de este apartado solamente haremos mención al Primero de estos cuatro Libros, ya que en el siguiente Capítulo trataremos nuevamente dicho ordenamiento, solo que con el propósito de dar un enfoque más preciso de los actos en los que se ejercen estas instituciones.

---

<sup>40</sup> "Infancia, Ley y Democracia En América Latina" Emilio Garcia Mendez y otro (compiladores) 2° ed. Edit. Themis. Buenos Aires, Argentina 1999. p 959 y sig

<sup>41</sup> La evolución que ha tenido nuestro Código Civil data desde 1827, cuando se crea el Código Civil para el Estado de Oaxaca, de ahí en adelante se fueron creando legislaciones civiles para todos los Estados de la República Mexicana, llegando hasta el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. (véase Domínguez Martínez, Jorge. "Derecho Civil", Edit. Porrúa. México, 1990.p 67 y sig.)

<sup>42</sup> Código Civil para el Distrito Federal. fuente citada

Como mencionamos con anterioridad, el estado de minoría de edad, recientemente ha sido objeto de un sin número de normas creadas, reformadas o adicionadas que otorgan una mayor seguridad jurídica a lo largo de esta etapa.

En si, dentro del Código Civil para el Distrito Federal, no se da un concepto sobre que es el interés superior del menor, aunque se le da especial importancia en figuras encaminadas a proteger a la persona y los bienes de los menores, tal es el caso de la patria potestad, la tutela, y la curatela.

Dentro de la regulación de estas instituciones, encontramos la clara tendencia que se tiene para evitar que los menores queden desamparados, pues aunque los padres se separen, ambos seguirán en ejercicio de la patria potestad, pudiendo convenir respecto de la custodia compartida de los hijos y en caso de que no lleguen a un acuerdo, el juez con vista del Ministerio Público, decretará la custodia compartida, quedando obligados ambos, ya que se respeta el derecho a la convivencia con los hijos y se obliga a seguir cumpliendo con los alimentos y es únicamente por mandato judicial que se puede perder el derecho a esta convivencia.

*“Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de*

*convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.*

*Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.*

*No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial”.*

Claro ejemplo de la importancia que tienen los menores en nuestro derecho son las recientes reformas que se han hecho al C.C.D.F., como la adición de un tercer párrafo al artículo 417, publicada el 6 de septiembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con la cual se le faculta al juez para cambiar la persona que ejerce la custodia, cuando esto impida la convivencia de los menores con el otro ascendiente, dicho precepto indica.

*“Artículo 417...El juez de lo familiar aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.”*

Retomando la idea plasmada en párrafos anteriores, dentro del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos lo referente a las personas, tanto mayores como menores de edad, analizando el Artículo 22 de dicho ordenamiento encontramos que toda persona es protegida por los derechos que el presente Código establece, aun el concebido pero no nacido toda vez que mantiene la teoría del “*naciturus*”,<sup>43</sup> la cual reconoce la personalidad de un individuo desde el momento en el que es concebido, y que su capacidad se restringe únicamente en cuanto a sus actuaciones pero goza de la protección de ley aún antes de nacer.

*“...Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.”*

*“Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes...”*

Siguiendo con este análisis, encontramos que el Código Civil para el Distrito Federal regula a la Familia, institución de gran importancia y trascendencia ya que de ésta emanan figuras tales como; la Patria Potestad, La Tutela y el derecho a alimentos, entre otros, esta figura tiene el carácter de orden público, ya que como señala Marcel Planiol en su obra de Derecho Civil:

*“...la familia es el más esencial de todos los elementos que componen esas grandes aglomeraciones de hombres que se llaman naciones. La familia es un núcleo irreductible; y el conjunto vale lo que ella misma*

---

<sup>43</sup> *Rojina Villegas, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”, T.I compendio, Edit. Porrúa. México, 2002.p 159.*

*vale: cuando se altera o se disuelve, todo el resto se derrumba. En ella, y como se ha dicho, sobre las rodillas de la madre, se forma lo que hay de más grande y de más útil en el mundo: un hombre honrado.”<sup>44</sup>*

Siendo así, las normas que dentro de este Código regulan todo lo relacionado con la Familia tienen fuerza imperativa absoluta y son irrenunciables por los particulares, ya que estos no pueden prescindir de la aplicación de dichos preceptos legales, por ello, el Código Civil establece que las normas referentes a ella son de orden público e interés social, para así proteger la organización y desarrollo de sus miembros, vigilando en todo momento el respeto a su dignidad.

*“...ARTICULO 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”*

*“ARTICULO 138 Quáter.- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia...”*

Siguiendo con el análisis de este ordenamiento, encontramos en el Título Séptimo lo referente al deber de los alimentos, podemos observar que son los padres los obligados a proporcionar alimentos y a falta de estos los demás ascendientes, así mismo podemos ver quienes por presunción de la ley necesitan de alimentos; quienes pueden pedir que se garanticen, así también, observamos los supuestos en los cuales la ley reconoce como hijos de la pareja a las personas que nazcan dentro del matrimonio, o dentro de los 137 días después de que se disuelva dicho vínculo.

---

<sup>44</sup> *Planiol Marcel et al, “Derecho Civil” trad. Leonel pereznieto, Edit. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México 1996,p 103.*

Por ello encontramos que de acuerdo con nuestra legislación los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Ahora bien, se regula además que los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Por otra parte, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria o riesgo de que se dejen de cubrir, se tendrá la acción para pedir su aseguramiento por el que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor e incluso por el tutor.

*"ARTICULO 315 Bis.- Toda persona que tenga conocimiento sobre la necesidad de otro de recibir alimentos y pueda aportar los datos de quienes estén obligados a proporcionarlos, podrá acudir ante el Ministerio Público o Juez de lo Familiar indistintamente, a denunciar dicha situación.*

*Artículo 319. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.*

Otro tema no menos importante dentro de este análisis es la violencia familiar, y en los preceptos que regulan este hecho, vemos que en todo momento se respeta la integridad física y se pugna por crear dentro del seno familiar un ambiente en el cual se pueda alcanzar el sano desenvolvimiento de todos sus integrantes, así el Código Civil en su artículo 323 ter, expresa que, los integrantes de la familia tienen derecho a



desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, en caso de requerirlo a tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar, entre estas Instituciones encontramos el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (C.A.V.I.) y el D.I.F.

Otra institución que en el ordenamiento sustantivo para el Distrito Federal se refiere al interés superior del menor, es la filiación, que es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

*Artículo 375. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso.*

De esta figura derivan gran cantidad de derechos y obligaciones para los menores, así como para sus ascendientes, toda vez que es una manera de otorgar el carácter de hijo al menor de edad y por ende estar en aptitud para representarle, señala además las formas en las que se puede reconocer a un hijo, tal es el caso del reconocimiento mediante testamento, o el realizado en escritura pública.<sup>45</sup>

Siguiendo con el análisis de esta institución, vemos el hecho de que el varón no puede impugnar la paternidad, salvo que se la haya ocultado el nacimiento, o que demuestre la carencia de relaciones sexuales, con quien supuestamente concibió a la criatura y para que se reconozca este hecho el juez de lo familiar escuchara a las partes, un punto que resalta a nuestra vista es que en este supuesto, el juez deberá tomar en cuenta al interés superior del menor, mismo supuesto se da cuando los padre no vivan

---

<sup>45</sup> Véase Artículo 369 de Código Civil para el Distrito Federal

juntos pero ambos reconozcan al menor, en caso de no llegar a un arreglo el juez determinara lo conducente,<sup>46</sup> ya que la ley hace distinción alguna entre los derechos que derivan de la filiación.<sup>47</sup>

De esta figura podemos analizar la protección que se da al padre respecto de los hijos, pues como se desprende del artículo 345 del ordenamiento multicitado, el dicho de la madre no es suficiente para excluirlo, así también, vemos que quien haya cuidado al menor como si fuere su hijo, podrá contradecir el reconocimiento de quien fuere su padre.<sup>48</sup>

Por último, dentro del artículo 389, del C.C.D.F. encontramos los derechos que aunque muchos de nosotros tenemos pero que pasamos por alto con los que cuentan aquellos hijos

Otro tema importante y que recientemente ha sido objeto de gran cantidad de convenciones, es el referente a la adopción, esta figura cuenta con ciertos elementos como lo son la tramitación de un expediente judicial, la inserción de leyendas en el acta relativa en el Registro Civil y el consentimiento ya sea de quien ejerce la patria potestad, el tutor, el Ministerio Público, con esta figura se crea una relación de parentesco entre el adoptante y el adoptado.<sup>49</sup> Las últimas reformas que se han realizado respecto de la adopción son las del 26 de mayo del 2004.

*“Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”*

La adopción es un acto jurídico que crea, entre al adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, a las que resultan de la paternidad y filiación, además de ser una ficción generosa que permite que muchos

<sup>46</sup> Véanse artículos 336 y 380 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>47</sup> Véanse artículos 326, 338, y 344 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>48</sup> Véase artículo 378 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>49</sup> Véanse artículo 390 al 410-F del C.C.D.F.

niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han podido tener descendencia, o que habiéndola tenido la perdieron. En el acto de la adopción, han de concurrir los siguientes requisitos:

- a) El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va adoptar, de su tutor, de quienes lo hayan acogido como hijo o del ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor.
- b) El consentimiento del menor, si tiene mas de doce años.
- c) En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.

Las características de la adopción son las siguientes:

- a) El adoptante debe ser persona física,
- b) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, excepto cuando los adoptantes sean marido y mujer.
- c) El tutor no puede adoptar a su pupilo, mientras no hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Un aspecto de gran importancia son los requisitos que debe cumplir el adoptante:

- a) Debe ser mayor de veinticinco años.
- b) Ha de estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- c) Debe acreditar su buena conducta y

d) Ha de contar con medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia y educación del adoptado.

e) Que la adopción le beneficie al menor.

f) Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

En cuanto al adoptado, este puede ser menor de edad, o mayor de edad incapacitado, diecisiete años menor que el adoptante.

Los trámites de adopción se llevan a cabo en vía de jurisdicción voluntaria, ante el juez de lo familiar competente, aprobada la adopción, el juez remitirá copia de las diligencias, al juez del registro civil del lugar, para que levante el acta de adopción.<sup>50</sup>

Aprobada la adopción se levantará el acta como si fuera de nacimiento y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada y no se expedirá constancia alguna sino por mandato judicial, permitiéndose únicamente para efectos de impedimento para contraer matrimonio y cuando el adoptado desee convocar sus antecedentes familiares siempre y cuando sea mayor de edad y tenga el consentimiento del adoptante.

Dentro de los Títulos Octavo, Noveno y Décimo, encontramos la regulación jurídica de figuras tales como la Patria Potestad y la Tutela, que aunque con grandes diferencias, ambas se ejercen sobre los menores de edad por personas con plena capacidad de goce y de ejercicio, teniendo entre otros, el objeto de representar al menor de edad en los actos jurídicos en los que este intervenga, así como la obligación de brindar todos aquellos medios para el sano desarrollo de los menores<sup>51</sup>.

La figura de la representación que para el caso concreto se ejerce de manera obligatoria sobre el menor, permite que el representante actúe en nombre del titular del

---

<sup>50</sup> Véanse artículos 392 bis, 397 y 399 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>51</sup> Véanse el sexto y séptimo párrafos del Artículo 4 Constitucional.

derecho, quedando entonces el representante como un extraño dentro de la relación jurídica que se llegue a formar.<sup>52</sup>

Esta figura se puede conceptualizar, como el medio que establece la ley para que una persona actúe a través de otra, para obtener los efectos jurídicos que se hubieran dado de haber intervenido una persona capaz dentro del acto.

Tras haber señalado brevemente el alcance de la representación, encontramos la figura jurídica de la Patria Potestad<sup>53</sup>, la cual ejercen los padres sobre los hijos menores y en su defecto por los abuelos paternos o maternos.<sup>54</sup>

Siendo así, la patria potestad deriva del vínculo natural del afecto de los padres hacia sus hijos atendiendo que los incapacitados no pueden por sí mismo celebrar actos jurídicos y obligarse completamente, entra aquí la figura de la representación. En este caso sería una representación por disposición de la ley, en virtud de que el incapaz no tiene plena voluntad para entender y por lo mismo la ley, para proteger a este tipo de personas, les establece la figura del tutor, siempre y cuando no haya quien ejerza la patria potestad.

*“...ARTICULO 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.”*

*“...ARTICULO 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.*

---

<sup>52</sup> Conferencias Magistrales “La Escritura Pública y el Poder Notarial”, impartidas por la Licenciada Olga María del Carmen Sánchez Cordero, publicadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través del Instituto Federal de Defensoría Pública. p.218.

<sup>53</sup> En nuestro derecho la patria potestad se entiende como el conjunto de facultades conferidas a quienes ejercen dicha institución destinadas a proteger la persona y los bienes del menor de edad no emancipado.

<sup>54</sup> Véanse Artículos 412, 413, 420.

La patria potestad es una institución en la que últimamente se han hecho reformas tendientes a la protección del interés superior del menor, por ejemplo encontramos la hipótesis normativa que indica que aun y cuando los padres estén separados tendrán la custodia compartida respecto de los hijos y deberán permitir que éstos convivan con sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de ambos progenitores salvo que exista causa fundada para impedir el ejercicio de ese derecho.

Protegiendo el interés superior del menor se establece que los padres no pueden enajenar los bienes que pertenezcan a sus hijos y en caso de ser necesario requerirán la autorización judicial.

De igual forma, con base en ese principio los jueces gozarán de amplias facultades para tomar las medidas necesarias para impedir la mala administración de quienes ejerzan la patria potestad.

De manera específica, el Título Noveno del Código Civil para el Distrito Federal regula la Tutela y la Curatela, ambas figuras tiene como fin el proteger la persona y los bienes de todos aquellos individuos sujetos a incapacidad tanto natural como legal (véase Artículo 450 de este Ordenamiento), aplicable a los menores de edad que no estén sujetos a la Patria Potestad o que no sean emancipados, es importante señalar que ambas instituciones no pueden recaer en una misma persona.

Siendo así, podemos precisar que la tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee de la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los aquellos que no cuentan con la capacidad suficiente para gobernar su persona y derechos.

Nuestra ley se limita a determinar su objeto, sin dar propiamente una definición de estas instituciones, a partir de 1924, con la Junta Federal de Protección a la Infancia; en 1926, con el Reglamento Administrativo para Menores en 1928, con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, en 1932 con la

Secretaría de Gobernación, en 1941, con la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares para el Distrito y Territorios Federales y en 1978, con la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menos Infractores del Distrito Federal.

La tutela se clasifica por la forma de su deferimiento, por su contenido y por sus términos de duración. Las primeras son las testamentarias, legítimas y dativas, y en las restantes caben las divisiones de ordinarias y especiales, plenas y restringidas, definitivas y provisionales o interinas.

1) Testamentaria se establece mediante una declaración de última voluntad, hecha por el ascendiente supérstite o adoptante del sujeto sobre quien ejerce la patria potestad, o por el testador que deje bienes a un incapacitado, limitándose en este último caso a la administración de dichos bienes.

2) Legítima. La tutela legítima se confiere en razón del parentesco, a los colaterales hasta el cuarto grado, únicamente cuando no exista la testamentaria y no haya quien ejerza la patria potestad sobre el incapacitado. Toca el Juez la elección en caso de pluralidad de aspirantes, salvo que el menor, tenga dieciséis años, la haya hecho con anterioridad.

3) Dativa. La tutela dativa es otorgada al arbitrio de Juez competente, seleccionándose al tutor de una lista formada por el Consejo Local de Tutelas, en los supuestos de que no procedan la tutela testamentaria y la legítima o se trate de asuntos judiciales del menor emancipado. No obstante, se concede al mayor de dieciséis años de edad la posibilidad de hacer dicha elección, preferentemente, a su voluntad, facultándose al juez para reprobear la mencionada elección con audiencia del mencionado Consejo Local.

El tutor, no obstante que nuestra ley civil indica que la tutela se desempeña por el tutor con intervención de otros órganos, corresponde aquel ser únicamente el centro de la

funciones respectivas, pues en el convergen los derechos y obligaciones de su régimen legal, manteniéndose el principio de indivisibilidad y unidad del poder. Solo pueden ser tutores las personas físicas con capacidad plena y sin impedimento o excusa legal que las haga inhábiles mediante declaración judicial.

La designación del tutor requiere darse a conocer formalmente a la persona nominada a fin de que manifieste si acepta y una vez hecho esto protestara su leal desempeño, en su caso, los actos necesarios y el juez procede a discernir el cargo respectivo quedando autorizado para desempeñarlo. Para que pueda discernirse el cargo se requiere que el tutor previamente proceda a garantizar su leal desempeño. El tutor debe ejercer una asistencia directa sobre el pupilo y no solo de control, sino también de orientación en sus actividades ordinarias, de manera que tratándose de la tutela definitiva y ordinaria, la guarda personal es la principal atribución a su cargo. El incapacitado goza de un domicilio especial que es el de su tutor, de tal manera que aún por lo que se refiere a sus actos personalísimos, allí se le considera que reside habitualmente junto con su tutor.

El tutor representará al incapacitado en juicio y fuera de el y en todos sus actos civiles con excepción de los estrictamente personales, entre los que se incluyen el matrimonio, el reconocimiento de hijos y el otorgamiento y revocación del testamento.

El inventario de los bienes del incapacitado deberá formularse por el tutor, solemne y circunstanciadamente, con intervención del curador y del mismo pupilo si éste goza de discernimiento y es mayor de dieciséis años de edad. Se llevará a cabo dentro del término que el juez fije y el cual nunca pasará de los seis meses siguientes a la fecha en que haya entrado en funciones. La administración de los bienes pupilares se llevara a cabo según la importancia económica del acto por ejecutarse, de manera que el tutor ejecutará libremente algunos otros que no requieren la obtención anticipada de permisos judiciales y otros le son terminantemente prohibidos. El tutor esta obligado a rendir información de sus actos como cualquier persona que administra un patrimonio.



Al finalizar la tutela, el tutor está obligado a entregar al pupilo los bienes bajo su cuidado, conforme al resultado de la cuenta general aprobada. Ello está previsto en los artículos 607 y 608 del Código Civil y en los numerales siguientes 610 y 612, que determinan otros supuestos.

El tutor es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al incapacitado tanto por el incorrecto desempeño de su cargo, como por rehusar o renunciar el ejercicio del mismo sin causa justificada.

La normatividad en materia de tutela está encaminada a la protección del menor y ante cualquier conflicto se resolverá atendiendo al interés superior del menor.

Los tutores no pueden ser removidos ni separados del desempeño de su encargo, sin que sean previamente oídos y vencidos en juicio. Por lo tanto, aunque la remoción implica una separación, se trata de distintas situaciones sobre todo que aquella implica una suspensión definitiva y esta última puede ser provisional o temporal.

Mediante la curatela se establece un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo.

La tutela es un cargo que se le otorga a las personas con plena capacidad de ejercicio, para la protección y defensa de los menores e incapaces, supliendo a la patria potestad, pues si existe quien ejerza la patria potestad no será necesario el tutor.

*“...Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.*

*En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.*

*Artículo 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.*

*Artículo 452.- La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima..."*

El Estado, tiene la actividad de vigilar el ejercicio de la tutela, a través del Ministerio Público, el Consejo Local de Tutelas y del Juez.

La extraordinaria intervención que concede nuestra ley al juez familiar en los asuntos relativos a la tutela, hace dudar que más que un sistema mixto de organización derivado de la reunión de los sistemas de consejo de familia y de autoridad, estemos dentro de un sistema de este último tipo. En efecto, la concentración en el juez familiar de todos los poderes de dirección, vigilancia, decisión y autorización requeridos para el desempeño de los mas importantes actos de tutela, colocan al tutor en calidad de subordinados y como se comento antes, en un mero auxiliar de la administración de justicia para la protección de incapaces. La ley establece responsabilidad para el juez que no cumpla con las disposiciones relativas a la tutela y ésta puede verse desde los aspectos penal y civil.

Dentro de las funciones que corresponden al Ministerio Público Local como institución dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes, resalta su intervención en materia tutelar por tratarse de una materia de interés público.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal es una dependencia de la Secretaría de Gobernación, encargada de promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, en los casos en que éstos infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía o manifiesten en general una conducta que haga presumir inclinación a causar daños. Dicha readaptación se lleva a cabo mediante el estudio de la personalidad, aplicación de medidas correctivas y de protección y vigilancia del tratamiento consiguiente.

La tutela termina por: la muerte del pupilo, la desaparición de la incapacidad del pupilo, porque se levante el estado de interdicción que le había sido declarado al pupilo y por la reposición del pupilo dentro de la patria potestad, así también, puede cesar cuando se sustituye al tutor<sup>55</sup>.

El Consejo Local de Tutelas es un órgano de vigilancia e información para cumplir con lo dispuesto por la ley en relación a la guarda de personas y bienes de personas físicas que no están sujetas a patria potestad tiene incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismas. En cada delegación del Departamento del Distrito Federal deberá existir un consejo compuesto de un presidente y dos vocales que serán nombrados en el mes de enero de cada año, procurando que dichos cargos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida, mismas personas que no cesaran en sus funciones hasta que tomen posesión las que los substituyan.

La facultad de designar a los componentes de los consejeros, corresponde al Jefe del Departamento del Distrito Federal, o a quien éste autorice o a sus delegados. Por convenio celebrado el día veintidós de enero de 1979, entre el mencionado titular del Departamento y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia a favor del Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, como medio de coordinación y colaboración interinstitucional y con el objeto de prestar un mejor servicio a la comunidad.

---

<sup>55</sup> Véase artículo 606 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los consejos actúan como instrumentos auxiliares y de control del régimen legal de tutelas y además de otras funciones específicas que el propio Código Civil expresamente les asigna, tales obligaciones son las siguientes:

a) Elaborar y remitir a los jueces de lo familiar una lista de personas que por su aptitud legal y moral estén capacitadas para desempeñar los cargos de tutores y curadores a efecto de que Juez elija quienes deben fungir como tales;

b) Velar porque la tutela se lleve en forma adecuada.

En el Título Décimo encontramos la figura de la emancipación, la cual según el propio Código Civil, la adquiere el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho cuando contrae matrimonio

*“...Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.*

*Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:*

*I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.*

*II.- De un tutor para negocios judiciales.”*

### 3) CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.<sup>56</sup>

Como señalamos en el Capítulo anterior, el principio del interés superior del niño, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible, debe ser considerado por los Estados, como un fin primordial, así dicho interés indica que las sociedades y Gobiernos deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

La noción del interés superior del niño significa por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida de la humanidad. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de Gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

Desde que la humanidad conserva registro de las normas que han regido su actividad jurídica en sociedad, siempre encontramos regulaciones concernientes a la familia.

Cada vez se regula más la familia -y menos el matrimonio- segregándose de su ámbito el régimen jurídico de los menores de edad, tanto frente a sus padres y terceros como frente al propio Estado. Estas normas no se han limitado al derecho interno, sino

---

<sup>56</sup> Pero tal vez la primera codificación de derechos del niño que implica una mayor consideración de las necesidades peculiares del colectivo se encuentra en la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la asamblea general de las Naciones Unidas, en su resolución 1386 (XIV), el 20 de noviembre de 1959, esta convención constituye una suerte de carta magna de los derechos de la infancia, posibilitando un corpus normativo y garantizando en la medida de lo posible su protección efectiva, esta Convención hasta el 2000, ha sido ratificada por 191 países, entre ellos México.

que se amplían al derecho internacional público ejerciendo un considerable efecto sociológico dentro de amplias comunidades humanas, como la europea y la americana.

La punta de lanza de los derechos de los menores se dirige ahora hacia la relevancia de su participación en las decisiones sociales que les atañen.

En este nuevo paradigma del derecho de familia, encontramos que su regulación legal satisface tres funciones básicas. La primera consiste en proporcionar mecanismos y normas para ajustar las relaciones entre los miembros de la familia cuando la unidad familiar se rompe. La segunda ciñe su cometido en otorgar protección a los individuos que la conforman contra los posibles perjuicios que puedan producirse dentro de la propia familia; y la tercera: en apoyar el mantenimiento de las relaciones familiares.

El afincamiento legal del principio de "protección del interés superior del niño" y el incremento de autoridades capaces de valorar el contenido de dicho interés, que aparejan las últimas reformas legales, nos conducen a reconocer el carácter residual de la función decisoria paterna.

Es así, que a lo largo de la historia moderna, se han pronunciado infinidad de declaraciones, con la finalidad de brindar al máximo la protección que requieren los menores, es así como surge la doctrina de la "protección integral del menor"<sup>57</sup>.

---

<sup>57</sup> Véase García Méndez, Emilio "infancia y adolescencia" (de los derechos y de la justicia), 2º ed. Edit. UNICEF, México 2001 . p 76.

Siguiendo con esta idea, encontramos como antecedentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959<sup>58</sup>, reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>59</sup>.

La Declaración de los Derechos del Niño, enunció los principios fundamentales que deberían seguir los Estados parte con el fin de brindar el máximo apoyo a sus menores, tal es el caso del 2 Principio, el cual obliga a los Estados a garantizar una protección especial y otorgar oportunidades y servicios, para que los menores puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Promulgando leyes que tengan como consideración fundamental el interés superior del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25, el 20 de noviembre de 1989, entra en vigor el 2 de septiembre de 1990, consta de un Preámbulo y tres partes, en dicho Preámbulo se reconoce la dignidad e igualdad de todos los miembros de la familia, para así promover el progreso social y elevar su nivel de vida.

---

<sup>58</sup> Esta Declaración tiene por objeto reconocerle derechos a los niños, tales como; protección especial y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad; tiene derecho a un nombre y a una nacionalidad; derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social y derecho a recibir educación, entre otros. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. (fuente [www.derechosinfancia.org.mx](http://www.derechosinfancia.org.mx)).

<sup>59</sup> Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1996. Entrada en vigor en México el 12 de mayo de 1981. Véase "derecho internacional de los derechos humanos", Miguel Carbonell et al.(compiladores), Edit. Porrúa, México 2002.p 67.

*“...Los Estados Partes en la presente Convención. Considerando que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,... Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,*

*...Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”, ...Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo...”*

Cabe destacar que la intención de esta Convención no es sólo la protección de los Derechos Humanos del Niño, sino también crearle condiciones favorables que le permitan una participación activa y creadora en la vida social



*“...Artículo 3.-*

*... 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”*

La primera parte de la Convención consta de 41 Artículos, uno de los aspectos más importantes de dicha Convención, es la edad máxima para que una persona se considere niño, la cual es de dieciocho años, y es hasta este momento que podrá invocar la protección de la presente Convención. A continuación, transcribimos el Artículo 1 de la Convención;

*“Artículo.-1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad...”*

También se describen los derechos de los niños, así como, las obligaciones que tienen los Estados para con los menores.

*“...Artículo 12.-*

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al*

*niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”*

Se señala como principio general de derecho al Interés Superior del Menor, así como la necesidad por parte de los Estados de plasmar este principio dentro de sus legislaciones.<sup>60</sup>

*“...Artículo 6.-*

*...2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño...”*

La aplicación práctica del principio de la superioridad del interés del menor, la encontramos en el Artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño, en dicho artículo se establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, incluidas las medidas económicas de ahí que el interés superior del menor debe tener una primordial consideración a la hora de adscribir recursos por parte de las autoridades públicas<sup>61</sup>

*“...Artículo 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán*

---

<sup>60</sup> Aida Kemelmajer de Calucci (coordinadora) *“el derecho de familia y los nuevos paradigmas”, T.III, Edit. Rubinzal Culzoni, Argentina 2000, p 296.*

<sup>61</sup> *“protección jurídica del menor”, Asociación de Letrados de la junta de Andalucía. Edit. Comares, Granada, 1997, p 249*

*esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional...”*

En el artículo 21 de la presente Convención se admite el sistema de adopción, siempre que este sea a favor del Interés Superior del Menor, se destaca la importancia a tener acceso efectivo y gratuito a la educación, rehabilitación y esparcimiento con el objeto de poder alcanzar la máxima integración social posible.

Se adoptan las medidas necesarias para poder brindar la mejor atención médica posible a los menores, para así combatir las enfermedades, suministrar alimentos, reducir la mortalidad infantil, así como la orientación de los a los padres sobre la planificación familiar.

Se implementan medidas contra la explotación laboral de los menores, así mismo, se toman medidas contra las drogas, el abuso sexual, el secuestro, la venta y trata de niños, al igual que toda forma de explotación.

En cuestiones penales considera como último recurso la cárcel y allí, el trato debe ser humanitario, respetando la dignidad y ofreciendo asistencia jurídica.

Se establece la edad mínima para la participación de los menores en conflictos armados y se deja en claro que la presente Convención no afectará otras disposiciones más adecuadas que surjan tanto del Derecho nacional como del internacional, dirigidas a respetar los derechos del niño.

*“...Artículo 41.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:*

*a) El derecho de un Estado Parte; o*

*b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado...”*

La segunda parte, que va de los Artículos 42 a 45, señala el compromiso que deben adquirir los Estados para dar a conocer a sus habitantes dicha Convención. También se organiza el control de las obligaciones contraídas a través del Comité de los Derechos del Niño. El presente Comité se integrará por diez miembros de gran calidad moral y reconocida competencia en el área, ejerciendo funciones durante cuatro años, con la posibilidad de reelegirse. Los Estados miembro están obligados a brindar un informe, el primero a los dos años y los demás cada cinco años, en los que deberá señalar las medidas que adopto para cumplir con la presente Convención, así como las dificultades que se le hayan presentado.

*“...Artículo 42.- Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.*

La Tercera y última parte de la Convención, señala el procedimiento que deberán seguir los Estados para ratificar o adherirse a la presente Convención

*“...Artículo 46.- La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.*

*Artículo 47.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.*

*Artículo 48.- La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.*

*Artículo 49.-*

*1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.*

*2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.*

*Artículo 50.-*

*1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será*

*sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.*

*2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.*

*3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.*

#### *Artículo 51.-*

*1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.*

*2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.*

*3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General*

*Artículo 52.- Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.*

*Artículo 53.- Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas...”*

Como mencionamos en el Capítulo anterior, en México han sido resientes las reformas adoptadas con el fin de salvaguardar el interés superior del niño, y es hasta el 25 de enero de 1991, cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación, que nuestro País formaría parte de dicha Convención. Es así, como la legislación Mexicana inicia realizando importantes reformas tendientes a preservar el interés superior del menor, como lo fue la reforma y adhesión al párrafo sexto del Artículo Cuarto Constitucional el 7 de abril de 2000, la Ley de los Derechos del Niño, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el 7 de mayo de 1997, el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 de octubre de 1998, en el que se instaló el Comité Estatal de Sistemas de Seguimiento y vigilancia de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así también en Querétaro, en donde el 20 de noviembre de 1998, se crea el Comité Estatal de Sistema de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así mismo, se han creado leyes que fomentan los derechos de los menores como lo son; la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, (publicada en el Diario Oficial de la Federación, 12 de enero de 2001), el cual tiene a su cargo la promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y las niñas, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, la Ley de los Derechos de los Niños y Niñas en el Distrito Federal, del 31 de enero de 2000, el 28 de abril de 2000 se publicó en el Diario oficial de la Federación, la Ley para la protección de los Derechos de los Niños y de las Niñas y los Adolescentes, el 24 de julio de 2000 se crean el Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia y el programa Nacional a Favor de la Infancia.

#### **4) LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

Con la finalidad de hacer que los derechos de los niños de nuestro país sean respetados, el 30 de mayo de 2000<sup>62</sup>, el Congreso de la Unión aprobó la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El Párrafo Segundo del Artículo 1 de esta Ley señala que tanto la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios en el ámbito, de sus respectivas competencias, tienen facultades para expandir todas las normas legales y tomar las medidas administrativas necesarias para hacer cumplir sus disposiciones.

En el Primer Párrafo, señala que el fundamento de dicha ley se encuentra en el párrafo sexto del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana.

El Artículo 2 establece las categorías de los menores:

- a) Los niños, considerados así hasta los doce años de edad.
- b) Los adolescentes, son todas aquellas personas mayores de doce años y menores de dieciocho.

En el Artículo 3 se mencionan todos los principios rectores de la protección de los derechos de los menores, entre los cuales cabe destacar:

- a) El interés superior de los menores,

---

<sup>62</sup> Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx), derechos reservados Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 2000, publicada en el D.O.F. el 29 de mayo de 2000.



- b) La corresponsabilidad, entre la familia, el Estado y la sociedad y
- c) La tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y garantías constitucionales.

El Artículo 5 de dicha Ley resulta muy interesante, ya que menciona que la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas y los Municipios, deberán realizar todas las acciones tendientes a impulsar una cultura de protección de los derechos de los menores; con apego a las normas, con base en la Convención sobre los Derechos del Niño y todos los tratados que sobre este tema apruebe el Senado de la República.

Un artículo de gran importancia para la presente investigación es el 10, pues en él se impone la obligación a las autoridades del Estado de promover todas las acciones que consideren pertinentes tendientes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, tutores o personas responsables del desempeño de dichas facultades a efecto de que cumplan de la mejor manera posible su deber y garanticen una mejor asistencia al menor.

*“...Artículo 10.- Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades...”*

El Título Segundo menciona los derechos de los cuales gozan los niños en nuestro país, como lo es el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho de prioridad, el de identidad, a que se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria, que se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones, considerar el diseñar y ejecutar las políticas públicas

necesarias para la protección de sus derechos, la designación de mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

El Título Tercero, contiene obligaciones para los medios de comunicación, enfocados principalmente al desarrollo mental de los menores.

En el Título Cuarto se señala el derecho que tiene todos los menores a un adecuado proceso penal.

Por último, en el Título Quinto, se establecen las instituciones dedicadas a la procuración de la defensa y protección de los derechos de los menores; las sanciones que podrán imponer estas instituciones por infracciones a la Ley; así como el recurso procedente para inconformarse contra la resolución dictada por la institución especializada de procuración.

*"...Artículo 48.- Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.*

*Artículo 49.- Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:*

*A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.*

*...D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.*

*E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

*...G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.*

*H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

*I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley...*

*...Artículo 50.- El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

*Artículo 51.- Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia..."*

## **5) LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y DE LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL.<sup>63</sup>**

Esta Ley, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo Primero Transitorio, entro en vigor el 1 de febrero de 2000.

El Artículo 1 señala que este ordenamiento será aplicable a todos los niños y niñas que se encuentren en el Distrito Federal precisando que dicha normatividad es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal

Dentro de los objetivos de esta Ley, destacan la promoción y garantía de los derechos de los menores, y la instrumentación y evaluación de las políticas públicas sobre los métodos existentes de asistencia jurídica para los menores, es un artículo esencial dentro de esta ley, pues señala los objetivos que la misma debe cumplir, obligando a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal a crear y promover todas aquellas actividades que tiendan a integrar mas a los niños dentro de las actividades de gobierno, como lo es el promover una cultura de respeto para las niñas y los niños, promover la atención integral y brindarles mayores oportunidades.

*“...Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:*

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;*
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;*
- III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de:*

---

<sup>63</sup> *Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas en el Distrito Federal (fuente citada)*

- a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños;*
- b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;*
- c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado;*
- d) Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley... ”*

Para una mejor comprensión de dicha normatividad, señala que se debe entender por acciones de participación, asistencia social, atención integral, así como la conceptualización de niño y niña. En ese orden de ideas se entiende por

-Acciones de participación, a todas aquellas que deben realizar tanto Gobierno, como la familia y la sociedad en general, para que los niños y niñas estén adecuadamente informados sobre sus derechos, se formen una opinión propia y la expresen, y puedan participar y organizarse en torno a sus intereses.

-Asistencia social, como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral; dentro de este concepto también se incluye la protección física y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a la vida productiva, y para que tengan existencias plenas.

-Atención integral, a todas las acciones que deben realizar el Gobierno, la familia y la sociedad a favor de los menores para satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos.

-Niña o niño, es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En el Capítulo I del Título Segundo de la Ley en comento, precisa los principios rectores, así en el artículo 4, fracción I, señala que el interés superior de las niñas y niños implica dar prioridad de su bienestar sobre cualquier otro interés. Este principio rector, deberá aplicarse fundamentalmente por los órganos locales de gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica. Dentro de este artículo, encontramos la importancia del Interés Superior del Menor, conforme al cual obliga a brindar al menor la mayor asistencia posible a sus progenitores por parte del Gobierno, con la finalidad de que puedan tener una mejor vida; además obliga a los órganos del Gobierno a actuar de manera prudente en los casos en que intervengan menores de edad.

*“...Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:*

*I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.*

*Este principio orientara la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones;*

*a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;*

*b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y*

*c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños;*

*II. La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños;*

*III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;*

*IV. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;*

*V. El de que la niña o niño tiene diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad...”*

El Capítulo II del Título Segundo, consagra los derechos de que gozarán las niñas y niños en el Distrito Federal.

La ley en comento menciona derechos de las niñas y niños contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, entre los cuales se encuentran:

- Derecho a la vida, integridad y dignidad
- Derecho a la identidad, certeza jurídica y familia
- Derecho a la salud y alimentación
- Derecho a la educación, recreación, información y participación
- Derecho a la asistencia social;

Por otra parte, en el artículo 7º se consagra una importante disposición acerca de la gratuidad de los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de los menores, que presenten en el D.I.F. del Distrito Federal, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social y todas las demás creadas para este fin, así mismo el artículo 12º faculta a la Secretaría de Desarrollo Social, para imponer todas aquellas medidas necesarias a fin de promover una mejor defensa para los menores.

*“...Artículo 12.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las*

*autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades...”*

El Título Tercero, en su Capítulo Único, dispone que tanto el padre, como la madre, es responsable en grado de igualdad del desarrollo sano e integral de sus hijos. Para lo cual deberán proveerles en su subsistencia, salud y educación así como de los elementos que favorezcan su incorporación al medio social y la garantía respecto de sus derechos a través de la información y orientación para su ejercicio (artículos 8 y 9).

El artículo 16 impone las mismas obligaciones que para con los menores tiene el padre y la madre, a los tutores y personas responsables de su cuidado y atención, de conformidad con las facultades que para la realización de sus actividades disponga las leyes.

El Título Cuarto de esta Ley (artículos 17-29) señala las obligaciones que tienen las autoridades del Gobierno del Distrito Federal y las diversas dependencias en relación con los derechos de los menores, su vigilancia y respeto.

Dentro de este Título, en el Capítulo IV, artículo 23, se encuentran las obligaciones que en esta materia tiene el D.I.F. del Distrito Federal, entre las que podemos destacar las siguientes:

\*Realizar las actividades de asistencia social y fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;

\*Proporcionar asistencia y orientación jurídica gratuita a los menores, a su padres, familiares, tutores o quienes se encarguen de su cuidado, así como presentar a los menores ante los órganos jurisdiccionales;



\*Promover la solución a los conflictos familiares pro la vía conciliatoria, siempre y cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal para el Distrito Federal o cuestiones relacionadas con violencia intrafamiliar.

\*Recibir quejas, denuncias e informes acerca de violaciones a los derechos contenidos en esta ley o en otros ordenamientos hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes y, ser procedente, ejercitar las acciones correspondientes.

\*Establecer programas de apoyo a las familias, para evitar que la falta de recursos sea causa de su desintegración.

\*Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se les designe para ejercer la guarda y custodia provisional, y en su caso, la tutela en los términos de las disposiciones legales aplicables.

El Capítulo Tercero del título Quinto, otorga a los menores el derecho a participar en todo los asuntos relacionados con sus intereses, y de forma correlativa, impone la obligación a la autoridades de escuchar su opinión.

Aún cuando en el Título Primero de la Ley se establece que los menores en situación de desintegración familiar, se encuentran sujetos a un estado de desventaja social, y reafirma esta postura en el Títulos Segundo, al mencionar que la familia es el lugar preferente para el desarrollo de los menores; el Título Sexto, que contiene las disposiciones para los niños y niñas que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social, no consagra ningún tipo específico de medidas o acciones de protección a los menores que padecen una situación de desintegración familiar. Aspecto que deberá hacerse tomado en cuenta, dadas las consecuencias que puede tener en el desarrollo de los menores.

El Título Séptimo señala las obligaciones de las instituciones que conforman la Red de Atención, la cual se coordinada por el D.I.F. en el Distrito Federal y que tiene

objetivos específicos para establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas, privadas y organizaciones sociales que la integran; intercambiar experiencias o información y proporcionar apoyos, entre otros.

## **6) LEY DE LAS Y LOS JOVENES DEL DISTRITO FEDERAL.**

Esta ley se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de julio de 2000, con la finalidad de dar una mayor participación a los jóvenes habitantes del Distrito Federal.

Dicha ley esta organizada de la siguiente manera:

En el Título Primero que consta de un Capítulo Único, se establece que las disposiciones contenidas en dicha normatividad son de orden público e interés social y tiene como finalidad adoptar las acciones y medidas que sean necesarias para lograr el desarrollo integral de los jóvenes sin distinción de género buscando siempre el equilibrio de las relaciones entre los jóvenes.

En el artículo 2 de la ley en comento da la definición de "Joven", el cual es toda persona desde los quince hasta los veintinueve años de edad, a nuestro parecer el legislador al dar esta definición entra en un error, pues hay jóvenes menores de edad y jóvenes mayores de dieciocho años, lo cual se puede prestar a confusiones, ya que como se ha venido demostrando, hay leyes especiales tanto para menores de edad como para los jóvenes.

El artículo 2 a la letra dice:

*"...Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*I.-Joven. Sujeto de derecho cuya edad comprende el rango entre los 15 y los 29 años de edad, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento de la ciudad;...”*

Por lo tanto, este concepto debe reformarse, considerando jóvenes a las personas a partir de los 18 años y hasta los 29 años de edad.

En el Título Segundo y mediante dieciséis Capítulos, se delimitan los derechos que les otorga y deberes que les impone la presente ley a las y los jóvenes en el Distrito Federal, entre ellos podemos destacar el derecho a la salud, al trabajo con ciertas restricciones, el derecho a participar en la vida política del país, entre otros, dentro de este Título encontramos dos artículos de gran importancia para la presente investigación, el 4 así como el inciso a) del artículo 46, los cuales transcribimos a continuación:

*“...Artículo 4.-*

*El Gobierno de la ciudad debe crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, iniciativas e instancias para que las y los jóvenes de esta ciudad tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida digna...”*

*“...Artículo 46.- Los y las jóvenes son portadores y al mismo tiempo realizadores de los derechos humano que a continuación se mencionan:*

*a) Al pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en los respectivos pactos internacionales de las Naciones Unidas...”*

En el Título Tercero, constante de tres Capítulos, se enumeran las atribuciones del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, así mismo, se define su estatus dentro de la Administración Pública Local; el cual es un órgano descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y tendrá su domicilio en el Distrito Federal, contando con autonomía técnica y teniendo a su cargo la aplicación de las disposiciones de la Ley de las y los jóvenes del Distrito Federal.

El Instituto de la Juventud tendrá entre otras atribuciones, la de Elaborar el Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal, así como el crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias de Gobierno Federal, del Gobierno Central del Distrito Federal, Demarcaciones Territoriales, Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas juveniles y Coordinar y desarrollar un sistema de información e investigación sobre la juventud del Distrito Federal.

Dentro de sus principales funciones, encontramos que deberá. Cooperar con el Gobierno en la planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación periódica de sus programas particulares para fomentar el desarrollo de la juventud.

El Título Cuarto consta de tres Capítulos, dentro de éstos se regula la participación ciudadana para promover mejores políticas para los jóvenes, a través del Consejo del Instituto de los Jóvenes del Distrito Federal, que tendrá como funciones promover la participación ciudadana así mismo, cuenta con un plan estratégico que deberán adoptar las autoridades del Distrito Federal, con el objeto de procurar una mejor defensa a los jóvenes.

El Consejo antes mencionado estará integrado de la siguiente forma:

- Por el Director o el subdirector del Instituto, en su caso;
- Por dos diputados de la Comisión de la Juventud de la Asamblea Legislativa;

-Por un representante de una organización no gubernamental que tenga estrecha vinculación con la problemática juvenil;

-Por dos representantes de organizaciones juveniles del Distrito Federal; y

-Por un representante de los sectores económico y productivo del Distrito Federal, el cual tenga participación activa y directa en el desarrollo de programas para jóvenes.

Los representantes que integran el Consejo se designarán a propuesta o invitación del Jefe de Gobierno, excepto los diputados de la Comisión de la Juventud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pues estos serán propuestos por dicho órgano.

Por último, encontramos el Título Quinto constante de un Capítulo, en el cual se enumeran las sanciones para los servidores públicos que no cumplan con la ley.

## CAPITULO III

### INTERVENCIÓN DEL NOTARIADO EN ASUNTOS EN LOS QUE PARTICIPAN MENORES DE EDAD.

#### 1) CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de este ordenamiento podemos ver que la intervención del notario es casi total, la gran salvedad la encontramos en lo referente al matrimonio, el divorcio y la adopción, figuras que por su gran importancia únicamente permiten la intervención de un juez, aunque como veremos más adelante, el notario si puede protocolizar las capitulaciones matrimoniales, así como también realizar el cambio de régimen patrimonial al que se sujete un matrimonio.

Cabe aclarar que la intervención del menor de edad dentro de cualquier acto, esta sujeta a que éste cuente con plena representación por parte de quienes sean sus representantes legales, ya sea, que este sujeto a patria o tutela, además de la representación la capacidad del menor se ve restringida cuando quiera disminuir su patrimonio, pues forzosamente requiere autorización de un juez para que este pueda enajenar o gravar bienes.

El fundamento del derecho que tiene el menor para enajenar, lo podemos encontrar en la hipótesis normativa prevista en el artículo 1800 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado, además de que tratándose de menores de edad los autorizados para contratar son sus representantes legales, que en este caso y conforme a lo establecido en el artículo 425 del ordenamiento legal en cita, son representantes de los menores, los que ejercen la patria potestad de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen.

Si la patria potestad se ejerce a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá de su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Resulta importante precisar que los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad o, tutela, se dividen en dos clases:

- Bienes que adquiera por su trabajo. (En estos bienes, la propiedad, administración y el usufructo pertenecen al hijo)
- Bienes que adquiera por cualquiera otro título. (Encontrando en estos, todos aquellos bienes que se adquieran por fortuna, herencia o donación).

Los bienes de la segunda clase, son propiedad del menor, pero sólo será de el la mitad del usufructo y la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

No obstante de contar con este derecho, los padres pueden renunciar a él, haciendo constar dicha renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.

Si por disposición de Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Como ya se señaló con anterioridad, el emancipado, es aquella persona que aun no ha cumplido la mayoría de edad, pero que sin embargo se le da un trato de mayor de edad respecto de un bien o un derecho.

Los que ejercen la patria potestad tienen prohibido enajenar o gravar los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sólo podrán hacerlo cuando una causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, o podrán recibir la renta anticipada por más de dos años;

No deberán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta;

Tienen prohibido también hacer donación de los bienes de los hijos, como también remitir de manera voluntaria los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

Cuando el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, deberá tomar las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor, por lo cual el objeto de la venta se depositará en una institución de crédito y el representante del menor no podrá disponer de el y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Uno de los servicios asistenciales que más preocupa a la sociedad es la protección del menor de edad, por ello dicho estado requiere el aporte y la decidida colaboración de personas expresamente designadas por la ley para que le otorguen la protección que éste requiere, por esto resulta incuestionable la intervención del Estado a través de las personas en quien estén delegadas funciones de carácter público, como único medio capaz de asumir tan trascendental tarea, para corregir las tradicionales diferencias entre el menor y el mayor de edad.



Luego entonces, consideramos que siempre que un notario intervenga en la transmisión de bienes de un menor, deberá verificar que se están cumpliendo con las normas respectivas y que sobre todo se encuentra protegido el interés superior del menor y de no ser así debe facultársele para que lo haga del conocimiento de la autoridad judicial competente.

Como lo indicamos con anterioridad, el menor puede adquirir bienes por herencia, la cual de acuerdo con lo establece el artículo 1281 es la sucesión en todos los bienes del difunto, así como todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

El menor de edad que ha cumplido 16 años puede hacer testamento, así se desprende de la hipótesis normativa prevista en el artículo 1306, el cual a la letra dice:

*“1306.-Están incapacitados para testar:*

*I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;...”*

En consecuencia, cuando un menor de edad comparezca a realizar su testamento, el notario deberá cuidar que se respete en todo momento el interés superior del menor.

Sobre la facultad que tiene el menor de edad de hacer testamento, es de indicar que el único testamento que no puede realizar es el ológrafo.

El menor de edad, conforme a lo establecido en el artículo 1313 del C.C.D.F., puede heredar, pero la herencia que se deje a menores o incapacitados, deberá ser aceptada por sus representantes legales y podrán repudiarla con autorización judicial y dando vista al Ministerio Público, y si al otorgarse la escritura, el notario se percató de que durante el procedimiento se afectaron derechos del menor, este deberá hacerlo del conocimiento del

juzgador competente, por lo que consideramos que debe haber una norma expresa que otorgue la facultad al fedatario en este sentido.

El representante del menor, tiene obligación de cuidar de la persona que se trate y responder de los daños y perjuicios que causen a terceras personas por un acto ilícito.

Otro tema importante es la facultad que tiene el menor de edad para cambiar el régimen patrimonial al que se sujeta su matrimonio ante un notario y este una vez más deberá observar que no se afecten los intereses del menor.

## **2) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Al haber elevado a rango constitucional la protección de los menores con cargo a las instituciones públicas, se demuestra la necesidad de un orden jurídico de mayor jerarquía para su protección y la existencia de un sistema administrativo dentro del cual puedan moverse las autoridades sin afectar el interés privado, para exigir el cumplimiento de las garantías mínimas que le corresponden.

Dentro de los procedimientos civiles, el notario puede intervenir en asuntos en los que no hubieren menores no emancipados, o mayores incapaces, bajo esta premisa, podemos ver que cuando exista un menor emancipado por razón de su estado civil, el notario podrá intervenir en el acto.

De manera concreta los asuntos en los que puede intervenir el notario son:

- Las sucesiones
  
- Los apeos y deslindes así como las informaciones ad perpetuam
- Protocolizar las capitulaciones matrimoniales,
  
- Disolver y liquidar la sociedad conyugal

Empezaremos con las sucesiones, como primer punto encontramos lo establecido por el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el 14 del mismo ordenamiento, de los cuales se desprende que la petición de herencia puede ser ejercida por todo aquel que crea tener derechos sobre la sucesión de algun difunto.

*Artículo 13.- La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestado, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea y contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario, o dolosamente dejó de poseerlo.*

*Artículo 14.- La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.*

De aquí se deduce que cualquier persona puede ejercer su derecho como heredero dentro de la sucesión de una persona, ya sea que exista testamento, o que por ley le corresponda.

La acción de petición de herencia es una acción real que la ley otorga al heredero para reivindicar la herencia y obtener el pago de prestaciones accesorias.<sup>64</sup>

La declaración de ser heredero supone que el demandante es capaz de heredar, que efectivamente tiene la calidad de heredero

Este Código es de gran importancia para el Notariado en el Distrito Federal, toda vez que los procedimientos descritos en el mismo, se utilizan de manera supletoria a la

---

<sup>64</sup> PALLARES Eduardo, "Tratado de las Acciones Civiles", 6ª ed., Edit. Porrúa, México 1991.p. 170.

Ley del Notariado, como lo encontramos en referencia con las sucesiones, ya que el compareciente deberá presentarle al notario el documento que acredite la muerte del autor de la herencia, y tanto herederos como albacea, deben aceptar expresamente su cargo o su derecho.

Iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad podrán después del reconocimiento de sus derechos, encomendar a un notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia.

Todo juicio sucesorio cuenta con cuatro secciones, las cuales según lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, se pueden iniciar sucesivamente, a menos que exista un impedimento de hecho. (véase artículo 784), para empezar el procedimiento es necesario denunciar la muerte del autor de la sucesión y presentar los documentos<sup>65</sup> que acrediten el carácter de heredero o legatario (en caso de que exista testamento).

*“Artículo 790.- El que promueva el juicio de testamentaria debe de presentar el testamento del difunto...”*

*“Artículo 797 Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.*

*Cuando se impugne la autenticidad o la existencia del testamento, se podrá hacer valer a través de incidente, en los términos del artículo 88 de este ordenamiento.*

*Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el*

---

<sup>65</sup> El artículo 785 de dicho ordenamiento nos dice que documentos que se deben presentar testamento o el acta de defunción.

*albacea o el heredero respectivamente sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.*

En caso de que no exista testamento, el trámite se debe iniciar acreditando el entroncamiento que se tenía con el autor de la sucesión como se desprende de los siguientes artículos:

*“Artículo 799.- Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.*

*Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge superviviente o a falta (sic) de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación.*

*Artículo 801.- Los herederos ab-intestato que sean descendientes del finado, podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos.*

*Artículo 812.- La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.”*

El artículo 820 de Código de Procedimientos Civiles, ordena que objetos deben ser tomados en cuenta dentro del inventario que se haga de los bienes del “*de cujus*, como lo son; dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su

poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, además en dicho ordenamiento se señala que el cónyuge supérstite, es quien se encargará de administrar los bienes de la sociedad conyugal .

Dentro del capítulo octavo del Ordenamiento en análisis, encontramos la forma en la que el notario deberá tramitar la sucesión. Para que ésta se pueda llevar a cabo con un notario deben existir ciertos requisitos, como lo es el que no existan menores de edad y que halla testamento (únicamente permite la intervención notarial cuando exista testamento público abierto o simplificado, los demás deben ser declarados formales por un juez), este último requisito ha sido superado por la Ley de Notariado, pues a partir de las reformas del 2000, también se permite la intervención notarial en sucesiones donde no exista testamento, un aspecto que debemos resaltar es que en caso de existir controversia alguna, el notario deberá abstenerse de actuar en dicho asunto, tal y como se desprende del último párrafo del artículo 875, que a la letra dice:

*“Artículo 875.-*

*...Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el notario suspenderá su intervención.”*

El notario que tramite una sucesión tiene la obligación de darla a conocer mediante dos publicaciones con intervalos de diez días, que hará en un periódico de circulación nacional (véase artículo 873 del C.P.C.D.F.)

En el Título Décimo Quinto encontramos los actos en los cuales sin que exista controversia, los particulares pueden someterse a la jurisdicción de un juez y que a partir de la reforma del año 2000 a la Ley del Notariado del Distrito Federal, se le faculta a los notarios a realizar dichos trámites

*“Artículo 893.-La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere*

*la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas...”*

En la antigua roma no se requería de la aceptación por parte del tutor para iniciar con el cargo y la persona designada entraba en funciones en el momento mismo en que el testamento entraba en vigor<sup>66</sup>

*“Artículo 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.*

*La declaración del estado de minoridad, o de incapacidad por las causas a las que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil, pueden pedirse: 1o. por el mismo menor si ha cumplido 16 años; 2o. por su cónyuge; 3o. por sus presuntos herederos legítimos; 4o. por su albacea; 5o. por el Ministerio Público.*

*Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.”*

Para finalizar con el análisis de este Código, encontramos lo referente al apeo y deslinde, así como las informaciones ad perpetuam, las cuales se promueven por el interesado, cuando no exista controversia y éste quiera justificar un hecho o acreditar un derecho, cuando se quiera acreditar la propiedad o la posesión de un bien o un derecho

Así mismo, el apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro, o cuando exista la sospecha de que estos límites no coincidan con la realidad.

---

<sup>66</sup>BRENA Sesma, Ingrid. “Intervención del Estado en la Tutela de Menores” Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1994.p.p. 22 y sig.

### **3) LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El desempeño de la función notarial se regula por gran cantidad de ordenamientos legales que imponen deberes y obligaciones al notario, con lo cual se garantiza la seriedad del servicio a la comunidad.

La función del notario es personal e imparcial por ende el notario no puede delegar sus funciones, además debe conducirse en todas sus actuaciones con imparcialidad y con la mayor prudencia jurídica posible. Los actos en los que intervienen menores de edad pueden realizarse ante notario, siempre que este último este plenamente representado por las personas que la propia ley señala, el notario cuenta con ciertos principios a los cuales debe apegarse en todo momento, lo anterior se desprende del artículo 7º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, dentro de los principios rectores del notariado en el Distrito Federal, encontramos:

- El de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adecuado;
- El de la conservación del instrumento notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo;
- El de la concepción del Notariado como Garantía Institucional;
- Estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho;
- El ejercicio de la actividad notarial, en la justa medida en que se requiera por los prestatarios del servicio, obrando con estricto apego a la legalidad aplicable al caso



concreto, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia respecto de asuntos en que no haya contienda.

-El del cuidado del carácter de orden público de la función y su documentación en virtud del otorgamiento de la cualidad para dar fe, por el Jefe de Gobierno, a su actividad como Notario por la expedición de la patente respectiva, previos exámenes que merezcan tal reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la practica suficientes para dicha función, con la consecuente pertenencia al colegio y la coadyuvancia de éste a las funciones disciplinarias de vigilancia y sanción por parte de las autoridades, la continuación del archivo del Notario por el Archivo y la calificación y registro de los documentos públicos reconocidos por esta Ley por el Registro Público, tratándose de actos inscribibles, tales como las operaciones en donde se traslade el dominio de un bien inmueble, la inscripción de actos mercantiles, entre otros.

El notario debe servir con objetividad a los intereses generales, el fin que logra dicha objetividad, para el caso que nos ocupa, es la de brindar al menor de edad el mayor beneficio posible dentro de los actos que realice, la ley otorga potestades al notario que se justifican al satisfacer el interés público. El notario esta sometido al orden jurídico ya que como mencionamos anteriormente, en todo momento debe actuar con apego a derecho.

Aquellas personas a las cuales un notario les haya causado un perjuicio pueden ejercitar la acción de responsabilidad en contra de éste; debe tomarse en cuenta que esta responsabilidad es de tipo objetivo, que se comprueba demostrando el daño o el perjuicio causado, con independencia de los conceptos de culpa y negligencia atribuibles al notario. (véase el artículo 222, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal)

Existen requisitos previos para que el notario pueda actuar y únicamente se permite a los notarios del Distrito Federal actuar como tales dentro de esta entidad.

***“Artículo 34. Corresponde a los Notarios del Distrito Federal el ejercicio***

*de funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad. Los Notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de éste. Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.*

*Se prohíbe a quienes no son notarios usar en anuncios al público, en oficinas de servicios o comercios, que den la idea que quien los usa o a quien beneficia realiza trámites o funciones notariales sin ser notario, tales como "asesoría notarial", "trámites notariales", "servicios notariales", "escrituras notariales", "actas notariales", así como otros términos semejantes referidos a la función notarial y que deban comprenderse como propios de ésta."*

Así también la función notarial es vigilada por el Colegio de Notarios, el cual es una asociación civil, a la cual deben pertenecer todos los notarios del Distrito Federal (véanse artículos 23 y 248 de la Ley del Notariado del Distrito Federal).

La última reforma que tuvo esta Ley, fue en el año 2000, las adiciones más importantes que encontramos son, el permitir la intervención del notario en asuntos judiciales en donde no exista contienda, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal, las informaciones *ad perpetuam*, la tramitación sucesoria intestada, etc.

*"Artículo 166.- En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:*

- I. Todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate;*

- II. *Todos aquellos en los que, exista o no controversia judicial, lleguen los interesados voluntariamente a un acuerdo sobre uno o varios puntos del asunto, o sobre su totalidad, y se encuentren conformes en que el notario haga constar bajo su fe y con su asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate, siempre que se haya solicitado su intervención mediante rogación.*
- III. *Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:*
- a) *En las sucesiones en términos del párrafo anterior y de la sección segunda de este capítulo;*
  - b) *En la celebración y modificación de capitulaciones matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal,*
  - c) *En las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio.*

*Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes."*

La nueva ley del Notariado señala el procedimiento a seguir en el caso de intestados, indicando que comparecerán todos los herederos siempre que sean mayores de edad, o menores emancipados, ante el notario en compañía de dos testigos, y exhibirán copia certificada del acta de defunción y de las actas que acrediten su entroncamiento, deben declarar bajo protesta cual fue el último domicilio del autor de la

sucesión y que no conocen persona diversa con derecho a heredar. El notario tomará la declaración de los dos testigos por separado en términos del artículo 801 de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, acto seguido se procede a aceptar o repudiar la herencia, nombramiento de albacea y la constitución o relevación correspondiente, obviamente el trámite sucesorio realizado ante notario es mucho más expedito que el que se realiza ante el juez, con lo cual se beneficia a la población.

La tramitación del procedimiento se hará del conocimiento del público mediante dos publicaciones en un diario de circulación nacional de diez en diez días.

Posteriormente, el albacea formulará el inventario y los avalúos respectivos, para que con la aceptación de los herederos se protocolicen, y se proceda a realizar la partición, la cual se llevará conforme a lo establecido en el testamento o en caso de intestado, conforme a lo que previene el Código Civil, pudiendo los herederos pactar la distribución.

La actividad Notarial es muy amplia, pues el Notario puede intervenir en casi todos los asuntos jurídicos que contempla nuestro derecho, la salvedad que la propia Ley del Notariado le impone a éste, es abstenerse cuando exista controversia entre las parte, se debe dejar en claro la naturaleza de la actividad notarial, pues existen procedimientos en los que un notario no puede intervenir, tal es el caso de hacer constar dentro de los instrumentos de su autoría una denuncia penal.

Con las últimas reformas que ha tenido la Ley del Notariado para el Distrito Federal, el notario puede intervenir en sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos sean mayores de edad capaces, o menores emancipados. Los procedimientos sucesorios en los que no podrá intervenir el notario son la apertura de testamento público cerrado y las declaraciones de ser formal el testamento de los llamados especiales, los cuales deben ser tramitados judicialmente.

*“Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del*

*Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.”*

En una sucesión testamentaria, el notario puede conocer sin estar sometido a competencia alguna relativa al territorio o domicilio del autor de la sucesión, con la condición de que con anterioridad a la firma de dicho instrumento haya recabado los informes correspondientes del Archivo general de Notarias y del Archivo Judicial, correspondientes al domicilio del finado y del notario mismo.

En caso de intestado, para que conozca el notario, será necesario, que el último domicilio del autor de la herencia haya sido el Distrito Federal, o que los bienes o la mayor parte de estos se encuentren en dicha entidad.

Regula además el contenido del instrumento de aceptación de herencia de una manera más específica

*“Artículo 170.- Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante el notario de su elección:*

- I. *Su conformidad, de llevar la tramitación ante el citado notario;*
- II. *Que reconocen la validez del testamento;*
- III. *Que aceptan la herencia;*
- IV. *Que reconocen por si y entre si sus derechos hereditarios que les sean atribuidos por el testamento, y*
- V. *Su intención de proceder por común acuerdo.*

Para finalizar, el notario puede hacer constar ante su fe el nombramiento o renuncia al cargo de albacea, de la misma manera, puede hacer constar el repudio a los derechos hereditarios, aunque se permite llevar a cabo la tramitación sucesoria ante notario, es necesario señalar que únicamente se permite iniciarla cuando exista testamento público abierto o público simplificado, pues todos los demás deben ser declarados formales ante un juez.<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> Véanse artículo 167 de la Ley del Notariado del Distrito Federal y 877 y 878 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **CAPITULO IV**

### **REFORMAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES.**

Una vez realizado el estudio de los temas incluidos en capítulos anteriores, resulta conveniente proponer algunas reformas que consideramos pueden ser pertinentes a fin de otorgar una mayor seguridad jurídica al menor.

En primer lugar nos referiremos a las normas del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

#### **1) PROPUESTA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS: 441, 460 y 564 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

La inclusión de la figura del notario público dentro de las instituciones que vigilen tanto al menor como a sus bienes, es con el fin de salvaguardar el interés superior del menor, es por esto que creemos conveniente se realicen las reformas al artículo 441 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual otorga a los jueces la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Dicho precepto indica que estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

Por lo importante que es proteger al menor consideramos que es importante incluir al notario también para solicitar al juez las medidas antes expuestas, siempre que en dichos asuntos el notario se percate de la mala administración de quienes ejercen la

patria potestad respecto de los bienes del menor, por lo tanto se propone reformar el artículo 441 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

*Artículo 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.*

*Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, del notario, o del Ministerio Público en todo caso.*

Dentro del artículo 460 del Código Civil para el Distrito Federal, encontramos la obligación que tienen tanto el ejecutor testamentario como los parientes del menor de dar aviso de la defunción de una persona que estuviera en ejercicio de la patria potestad de un menor, la intención de la reforma propuesta a este artículo, es con el fin de brindar un mayor cuidado a los menores de edad, ya que muchas veces el notario se vuelve un verdadero consejero de las personas que ante él acuden y por esto el notario, tiene conocimiento de la situación jurídica y el estado en el que se encuentran dichas personas.

*Artículo 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su ejecutor testamentario, el notario que tenga conocimiento del fallecimiento y en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.*

*En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.*

*Los Jueces del Registro Civil, los notarios, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar, de*



*los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.*

Por último, proponemos reformar el artículo 564 del multicitado ordenamiento, en el sentido de que el notario tendrá la obligación de vigilar que no se afecten los intereses de los menores de edad en cuanto a sus bienes cuando estos se quieran enajenar o gravar y el juez mandará valuar dichos bienes, para resolver posteriormente si conviene o no dicha venta, o si por el contrario es más conveniente que el menor reciba en plena propiedad los bienes que se quieran dividir.

Cabe hacer mención que nuestras leyes ya vigilan este interés a través de los jueces de lo familiar, toda vez que sin su autorización el notario debe abstenerse de dar fe en dichos actos, pero nuestra propuesta es en el sentido de vigilar aún más tanto a los menores como a su patrimonio ya que sería una doble vigilancia; la del juez y la del notario, por eso se propone agregar un párrafo del artículo 564 para quedar de la siguiente manera:

*Artículo 564.- Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.*

**El notario ante quien se tramite dicha enajenación o constitución de gravamen estará obligado a vigilar el interés superior del menor.**

Consideramos que dicha reforma será en beneficio del menor, en virtud de que el fedatario tendrá mayor cuidado en vigilar que durante el procedimiento se hayan cumplido todas las formalidades y que se haya respetado el interés superior del menor.

**2) PROPUESTA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS: 7 FRACC. VI, 23, 42, 45 FRACC. VII, 102 FRACC. XV, 166 FRACC. III, 167, 168, 170, y 171 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.**

El fin de las modificaciones propuestas a la Ley del Notariado del Distrito Federal, va encaminado a arraigar aun más dentro de nuestra legislación el interés superior del menor, pues como veremos a continuación, proponemos la inserción del interés superior del menor como un principio que el notario deberá vigilar en cada caso concreto, y que también deberá el notario velar por este interés.

El artículo 7º de la ley en cuestión, establece los principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial, como lo es la conservación del instrumento notarial en la notaria, el vigilar el fondo del contenido del instrumento, concebir al notariado como una garantía institucional, estar al servicio del bien y la paz jurídicos de la Ciudad y del respeto y cumplimiento del Derecho, concibe además al notario como un verdadero asesor de las partes, quien en todo momento debe actuar conforme a derecho.

Siguiendo con las obligaciones que la propia Ley impone al notario, encontramos el artículo 23 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, el cual obliga a los notarios a prestar especial interés en todos aquellos asuntos en los que intervengan personas de escasos recursos o aquellas que apenas hayan cumplido la mayoría de edad, además de garantizar el servicio notarial con la vigilancia del Colegio de Notarios, es por estos que creemos conveniente el insertar dentro de estos artículos al interés superior del menor, para dar mayor seguridad a los actos en los que comparezcan los menores de edad ante notario.

*Artículo 7. Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial: ...*

¶

**VI.- El ejercicio de la función notarial, en cada caso concreto se deberá obrar siempre con estricto apego a la legalidad aplicable a los menores y respetando el interés superior del menor.**

*Artículo 23. El colegio orientará a los prestatarios del servicio notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables, **menores de edad** y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del notario.*

*Si la intervención del colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el colegio turnará de inmediato los antecedentes a la autoridad, para el trámite que corresponde.*

En el artículo 42 de la Ley en estudio, encontramos que el notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado que interpreta y da forma a la voluntad de las partes, autenticando dichos actos por tener fe pública y dando certeza de los mismos a los comparecientes.

En el último párrafo de dicho precepto, encontramos que el notario es un auxiliar de la administración de justicia y que por lo tanto es un consejero de las partes, siendo así consideramos importante incluir dentro de este artículo el interés superior del menor y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la Voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

**Artículo 42.-**

*...El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los*

*reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, **y velará por el cumplimiento del interés superior del menor** en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.*

Como toda persona que desempeña funciones que auxilian al Estado, el notario cuanta con ciertas restricciones para desempeñar su función, como lo es el no poder estar sujeto a un trabajo con salario, salvo que ocupe puestos académicos o docentes, tratar a una parte con preferencia respecto de la otra, o ser parcial en el desempeño de sus funciones.

La adición propuesta a la fracción VII del artículo 45, de la Ley en comento, es a nuestro parecer de gran importancia, pues se le obliga de una manera directa al notario a tomar especial consideración en los actos en los que intervengan menores de edad.

*Artículo 45. Queda prohibido a los notarios:*

*...VII. Dar fe de manera no objetiva o parcial; **o no tomar en consideración al interés superior del menor, siempre que el caso concreto lo amerite.***

Uno de los artículos de mayor importancia dentro de la ley que estudiamos es el artículo 102, pues este da la forma que deben llevar las escrituras, que puede certificar el notario, como deberá redactar sus escrituras, y la manera en que debe conducirse el notario con los solicitantes del servicio notarial.

En la propuesta que se plantea para la fracción XV, del artículo 102 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, encontramos la forma en la que deberá conducirse el notario cuando ante el comparezcan debidamente representados los menores de edad.

*Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente*

*usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:*

*...XV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que sean menores de edad, o que recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;...*

A partir de la reforma realizada a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial el 28 de marzo del año 2000, el notario tiene ahora mayor capacidad en cuanto a los actos que ante él se tramitan, ya que el legislador le permite intervenir en todos aquellos actos en donde no exista controversia alguna entre las partes, la reforma propuesta al artículo que a continuación se transcribe, tienen como finalidad que el notario vigile los derechos de los menores al momento de hacer la adjudicación de bienes por sucesión testamentaria o sin testamento.

*Artículo 166.- En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley: ...*

*III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados, o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:*

*Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte*

*capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes, atendiendo siempre que el caso lo amerite, al interés superior del menor.*

Las reformas propuestas a los siguientes artículos refuerzan lo dicho con anterioridad, toda vez que se le permitiría al notario intervenir en sucesiones testamentarias en donde existan menores de edad, siempre que en el testamento se les hubiere designado tutor testamentario y curador, y vigilando que no existe controversia alguna entre las partes.

*Artículo 167.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones testamentarias en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas (en esta parte se propone la supresión de lo señalado, con el fin de que el notario pueda tramitar la aceptación y caución del cargo de tutor y curador, únicamente cuando la incapacidad recaiga en la persona por la minoría de edad), podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.*

*Artículo 168.- Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último*

*domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador, además el notario estará obligado, siempre que en dicho testamento se hubieren designado tutor testamentario y curador, a dar vista al Ministerio Público correspondiente, a efecto de que este comparezca y conjuntamente con el notario vigilen que se cuide el interés superior del menor.*

El notario que tramite una sucesión deberá solicitar los informes de testamento respectivos al Archivo Judicial y al Archivo General de Notarías, ambos del Distrito Federal, en caso de que el testador haya fallecido en otra entidad federativa, el notario que tramite la sucesión deberá solicitar los informes a las autoridades respectivas de dicho estado, siempre que el último domicilio del de cujus haya sido el Distrito Federal o cuando la mayor parte de sus bienes se encuentren aquí.

En seguida encontramos la propuesta de agregar una fracción al artículo 170 de la Ley en estudio, obligando a quienes concurren ante notario a aceptar el cargo de tutor y curador a que garanticen dicho cargo en los términos que establece la legislación Civil del D.F., así mismo en el artículo 171 de dicha Ley encontramos la posibilidad que tendrían los comparecientes para renunciar a dichos cargos, siempre que se ubiquen en los supuestos que establece nuestro Código Civil.

*Artículo 170.- Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante el notario de su elección:...*

*VI.- Quienes concurren con el fin de aceptar el cargo de tutor o curador, que les fue instituido mediante testamento, deberán manifestar su conformidad con dichos cargos, así mismo, deberán caucionar dicho cargo*

conforme a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal.

*Artículo 171.- El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia **de los cargos** de albacea, **tutor y curador instituidos** por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso **hagan** todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.*

### **3) JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS.**

A lo largo de esta investigación hemos resaltado la importancia que tienen los menores dentro de cualquier sistema jurídico, así también hemos visto lo amplio que es el campo en el que se desenvuelven los notarios, es por estas dos razones que pensamos necesarias, aunque no únicas, las reformas que proponemos, con la intención de dar mayor seguridad jurídica a los menores y hacer la aplicación del derecho más expedita para que cumpla con las necesidades de éstos, además de darles aún más seguridad en los actos que intervengan; como ejemplo podemos mencionar la enajenación de bienes del menor que aunque forzosamente necesita de autorización judicial, se le da una mayor protección si se le impone la obligación al notario de vigilar los actos en donde éstos intervengan, pues muchas veces por la carga de trabajo con la que cuentan los tribunales, los juzgadores pueden pasar por alto, ciertos detalles que perjudicarían a los menores, pero si además se le obliga al notario a vigilar los intereses de estos, la posibilidad de caer en algún error sería casi nula y por ende se cuidaría más el interés superior del menor.

Las reformas que proponemos, son las bases para iniciar una reforma más amplia, que permita brindar una mayor protección a los menores de edad en cuanto a sus bienes, un aspecto que debemos resaltar de la presente propuesta, es que en ningún momento



se invade la esfera de competencia de las autoridades que están encargadas de vigilar a los menores de edad, lo único que se está haciendo es aumentar la lista de instituciones que deben vigilar y de cierta manera custodiar a los menores de edad.

Los menores de edad han ido adquiriendo mayor importancia dentro de nuestro sistema legal, prueba de este hecho son las reformas que se han realizado a leyes, tales como el Código Penal para el Distrito Federal, el Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles<sup>68</sup>, en las cuales claramente se puede observar la tendencia a proteger el bienestar de los menores de edad, un claro ejemplo de dicha tendencia es la modificación a la fracción V del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, en la cual en caso de separación de los padres la madre goza de preferencia para la custodia del menor de siete años o bien al padre que se le niegue la custodia del menor podrá solicitar que ésta se comparta, una vez que hayan transcurrido siete años, siempre que esto no cause un peligro para el menor, al juez de lo familiar se le impone la obligación de detallar a la perfección como será el ejercicio de la patria potestad y en caso de pérdida, únicamente se podrá recuperar sólo cuando se haya perdido por cuestiones alimentarias.

Otras reformas no menos importantes, y que sirven de fundamento para el presente trabajo, son aquellas en las que se reconoce el parentesco a los hijos producto de la reproducción asistida, así como la obligación del padre custodio a permitir la convivencia de los hijos con el otro ascendiente, facultando al juez de lo familiar para suspender dicha custodia, cuando no se permita la adecuada convivencia con los hijos o cuando se vulnere el bien estar de éstos, pueden además, los jueces de lo familiar decretar arresto por treinta y seis horas cuando no exista una sana convivencia entre los ascendientes y sus hijos.

Así también, en el Código Penal para el Distrito Federal, se impuso pena privativa de libertad de hasta cinco años a quien sustraiga o retenga al menor sin tener parentesco con el o que teniéndolo haya perdido la patria potestad.

---

<sup>68</sup> Véanse Gacetas Oficiales del Distrito Federal, de fechas 6 y 13 de septiembre de 2004.

Con lo señalado en capítulos anteriores, los actos jurídicos que se pretendan oponer ante terceros no podrían gozar de éste beneficio si no existiera la institución del notariado, porque a través de ella se da forma y autenticidad a dichos actos, respaldados con la fe pública que ostenta el notario.

El notariado es una institución necesaria en las distintas sociedades desde tiempos remotos, ya que su función cumple con las necesidades de las personas que pretenden dar autenticidad a determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos. De esta manera el notario dotado con las atribuciones que le confiere el Estado puede ejercer su función en beneficio de aquellas personas que soliciten su servicio.

El notario tiene la obligación de dar seguridad jurídica, esta afirmación deriva del artículo 6º de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que estipula textualmente:

*"...Esta ley regula el tipo de ejercicio profesional del derecho como oficio jurídico consistente en que el notario, en virtud de su asesoría y conformación imparcial de su documentación en lo justo concreto del caso, en el marco de la equidad y el Estado Constitucional de Derecho y de la legalidad derivada del mismo, reciba por fuerza legal del Estado el reconocimiento público y social de sus instrumentos notariales con las finalidades de protección de la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de su actividad documentadora."*

De esta forma, la Ley de Notariado resalta el papel preponderantemente imparcial que debe realizar el notario en el desarrollo de su actividad. Esta Ley es muy precisa en este sentido, al señalar la forma en que los notarios deben actuar para otorgar la seguridad jurídica que se busca dentro de la sociedad.

Con lo visto anteriormente, podemos decir que las funciones con las que debe cumplir el notario son: autenticación, formación y custodia del protocolo notarial, así como la expedición de copias del protocolo a su cargo, además tiene una función testimonial.

Esto nos indica que el notario deberá ajustarse a las disposiciones legales que regulen el acto de que se trate. Esta afirmación se desprende de la *uteralteridad*,<sup>69</sup> que significa el deber que tiene el notario de asesorar a las partes más allá de la simple imparcialidad. El mismo artículo establece que el ejercicio de la función notarial y la asesoría jurídica que proporcione el notario debe ser dada como jurista.

Por otra parte, el notario Latino es conocido como "El profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación de hechos

Así pues, no podemos quedarnos con la idea generalizada que se tiene del notario como un simple fedatario, ya que como hemos visto, sus labores van más allá que las de un fedatario que da autenticidad de actos y hechos jurídicos. El notario es un profesional del derecho cuya actividad es trascendental en una sociedad como la nuestra de acuerdo al sistema legal que nos rige.

Es entonces la labor del notario la de un verdadero jurista, más allá de un simple redactor de documentos legales. El notario deberá respetar los lineamientos legales garantizando la seguridad jurídica con el uso de la imparcialidad como un elemento inherente a las funciones que desempeña.

En sí, el fin de las reformas propuestas, es el permitir que los notarios puedan tramitar las sucesiones en donde existan los menores de edad, siempre que anteriormente se haya abierto la sucesión ante el juez de lo familiar, pero una vez hecho esto, y para quitar carga de trabajo a los jueces, el notario podrá intervenir y terminar las secciones de la sucesión y siempre que en las secciones restantes no exista controversia entre los herederos, o cuando se pongan en peligro los derechos del menor.

---

<sup>69</sup> Véase artículo 30 de la Ley del Notariado del Distrito Federal

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El interés superior del menor ha adquirido elementos que actualmente contribuyen a otorgar una mayor seguridad jurídica a los menores, ya que en un principio, no era una prioridad para el Estado como lo es ahora, pero con el transcurso del tiempo se la ha ido otorgando la importancia que merece.

**SEGUNDA.** Consideramos que la definición del interés superior del menor, es aun confusa pues en sí es de carácter teórica, ya que en ninguna ley o por lo menos de las que logramos consultar se detalla el alcance de esta institución, es por esto que a nuestro entender el interés superior del menor son todas aquellas normas e instituciones que tienden a regular el sano desenvolvimiento de un menor de edad en cualquier sociedad.

**TERCERA.** De la presente investigación se puede desprender la necesidad de la existencia de la institución notarial, como un instrumento encargado de otorgar seguridad jurídica a quienes busquen este beneficio. De igual forma, se demostró que el notario no es un simple fedatario público, sino que realiza las labores de un verdadero asesor jurídico y que debe actuar en todo momento apegado a las normas legales y con una actitud completamente imparcial.

**CUARTA.** Es un hecho que la función notarial es de carácter público; esta característica es fundamental en las funciones que realizan los notarios, quienes a pesar de no ser considerados como funcionarios del Estado sí son comprendidos como funcionarios del orden público, los cuales deberán atender a los particulares en los casos que éstos requieran de los servicios notariales.

**QUINTA.** Los notarios no podrán actuar en situaciones que la ley se los prohíba, de manera que en todo momento deberán apegarse a derecho en caso de que sean requeridos sus servicios; deberán entonces analizar las circunstancias del acto o hecho de que se trate y decidir si se trata de actos ilícitos para poder actuar.

**SEXTA.** La ley del notariado trae consigo normas encaminadas a darle mayor autonomía y un mayor estatus al notariado, elevándola al rango de "garantía institucional", tal como lo establece el artículo tercero de la ley del notariado del Distrito Federal. Posee normas facultativas para los organismos que ella misma llama "autoridades competentes"; así como para las instituciones que apoyan la función notarial. Es así como la ley pretende dar al notariado mayor importancia en la vida jurídica del Distrito Federal.

**SEPTIMA.** En concreto, pensamos que esta propuesta legal puede beneficiar en muchos aspectos a los menores de edad, ya que como se ha mencionado a lo largo de esta investigación el notariado es una institución encaminada a brindar mayor seguridad jurídica a los destinatarios del servicio notarial, viendo que son muchas las instituciones que apoyan al notario, así también el notario como la misma Ley del Notariado para el Distrito Federal lo señala es un auxiliar de la administración de justicia.

**OCTAVA.-** A efecto de cumplir con el interés superior del menor se proponen las siguientes reformas, a los artículos que a continuación transcribimos del Código Civil para el Distrito Federal:

**Artículo 441.-** Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, del notario, o del Ministerio Público en todo caso.

**Artículo 460.-** Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba designarse tutor, su ejecutor testamentario, el notario que tenga conocimiento del fallecimiento en caso de intestado, los parientes y personas con

quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Juez de lo Familiar dentro de los ocho días siguientes, a fin de que se provea a la tutela.

En caso de no dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que se le ocasionen al incapaz.

Los Jueces del Registro Civil, los notarios, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los Jueces de lo Familiar, de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 564.-** Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consientan en ello el tutor y el curador.

**El notario ante quien se tramite dicha enajenación o constitución de gravamen estará obligado a vigilar el interés superior del menor.**

**NOVENA.-** A efecto de cumplir con el interés superior del menor se proponen las siguientes reformas a los artículos que a continuación transcribimos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

**Artículo 7.** Esta Ley establece como principios regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial:...

**VI.- El ejercicio de la función notarial, en cada caso concreto se deberá obrar siempre con estricto apego a la legalidad aplicable a los menores y respetando el interés superior del menor.**

**Artículo 23.** El colegio orientará a los prestatarios del servicio notarial sobre deficiencias de dicho servicio, con especial referencia a grupos sociales vulnerables, **menores de edad** y a problemas relacionados con el deber de imparcialidad y atención personal del notario.

Si la intervención del colegio no fue suficiente para la satisfacción de los derechos del prestatario, a solicitud de éste, el colegio tomará de inmediato los antecedentes a la autoridad, para el trámite que corresponde.

**Artículo 42.** Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la Voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos. Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor

internacional, **y velará por el cumplimiento del interés superior del menor** en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.

**Artículo 45.** Queda prohibido a los notarios:

...VII. Dar fe de manera no objetiva o parcial; **o no tomar en consideración al interés superior del menor, siempre que el caso concreto lo amerite.**

**Artículo 102.-** El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

...XV. Determinará las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada o las consecuencias del acto, y de palabra, subrayando su existencia, explicará a los otorgantes el sentido y efectos jurídicos de las mismas; cuidando proporcionar, en el caso de personas que **sean menores de edad, o que** recientemente hayan cumplido la mayoría de edad, o de cónyuges que por su situación pudieran requerirla, y en general, de grupos sociales vulnerables, una mayor explicitación oral de sus términos y consecuencias, y respondiendo todo cuestionamiento al respecto;...

**Artículo 166.-** En los términos de esta Ley se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública, en términos de esta Ley:...



III. Todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en vía de jurisdicción voluntaria en los cuales el notario podrá intervenir en tanto no hubiere menores no emancipados, o mayores incapacitados. En forma específica, ejemplificativa y no taxativa, en términos de este capítulo y de esta ley:

Las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes, **atendiendo siempre que el caso lo amerite, al interés superior del menor.**

**Artículo 167.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, las sucesiones **testamentarias** en las que no hubiere controversia alguna **y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas** *(en esta parte se propone la supresión de lo señalado, con el fin de que el notario pueda tramitar la aceptación y caución del cargo de tutor y curador, únicamente cuando la incapacidad recaiga en la persona por la minoría de edad)*, podrán tramitarse ante Notario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al Notario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación. La apertura de testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará siempre judicialmente.

**Artículo 168.-** Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere

sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador, **además el notario estará obligado, siempre que en dicho testamento se hubieren designado tutor testamentario y curador, a dar vista al Ministerio Público correspondiente, a efecto de que éste comparezca y conjuntamente con el notario vigilen que se cuide el interés superior del menor.**

**Artículo 170.-** Si hubiere testamento se exhibirá el testimonio correspondiente y la copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión; el heredero o herederos instituidos y el albacea designado, si lo hubiere, podrán manifestar expresamente y, de común acuerdo ante el notario de su elección:...

**VI.- Quienes concurren con el fin de aceptar el cargo de tutor o curador, que les fue instituido mediante testamento, deberán manifestar su conformidad con dichos cargos, así mismo, deberán caucionar dicho cargo conforme a lo establecido por el Código Civil para el Distrito Federal.**

**Artículo 171.-** El Notario podrá hacer constar también la aceptación o renuncia **de los cargos** de albacea, **tutor y curador instituidos** por el autor del testamento, así como las designaciones de albacea que en su caso hagan todos los herederos de común acuerdo, y la aceptación del cargo. También los acuerdos de los herederos para la

constitución en su caso de la caución o el relevo de esa obligación. Una vez aceptado el cargo, el albacea procederá a la formación de inventario y avalúo en términos de Ley.

## BIBLIOGRAFIA.

- Asprón Pelayo, Juan Manuel. "Sucesiones", 2da. ed. Edit. McGraw-Hill. México, 2002.
- Bañuelos Sánchez Froylan, "Fundamentos del Derecho Notarial", Edit. Sista, México 2000.
- Bonnecase, Julian. "Tratado elemental de Derecho Civil" Trad. Enrique Figueroa Alfonso, Edit. Pedagógica Iberoamericana, México, 1995.
- Borja Soriano, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones", 10ma. ed. Edit. Porrúa. México, 1985.
- Bossert, Gustavo A., et all. "Manual de Derecho de Familia". 5ta. Ed., Edit. Astrea Buenos Aires, 2001.
- Brena Sesma, Ingrid. "Intervención del Estado en la Tutela de Menores" Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1994.
- Carral y de Teresa, Luis, "Derecho Notarial y Derecho Registral". Edit. Porrúa, México. 1984.
- Castan Tobeñas, José. "Derecho Civil Español Común y Foral" 12 Ed., Edit. Reus, Madrid, 1994.
- "Derecho, Infancia y Familia" Mary Belfo (compiladora) Edit. Gedisa, Barcelona, España 2000.
- Del Arco Torres, Miguel Angel. "Diccionario de Derecho Civil", Edit. Comares Granada, 1999.

- Domínguez Martínez, Jorge. "Derecho Civil". Edit. Porrúa. México, 1990.
- Enneccerus Kip-Wolff. "Tratado de Derecho Civil" Tomo IV – 1º. Y 2º, Edit. Bosch, Barcelona, 1979.
- "El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas". Aída Kemelmajer de Calucci (coordinadora), T.III, Edit. Rubinzal Culzoni. Argentina 2000.
- "Enciclopedia Jurídica Omeba", T. XIX, Edit. Omeba, Buenos Aires 1964.
- Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". 7ed. Porrúa. México, 1985.
- García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 39na.ed. Edit. Porrúa. México, 1988.
- García Méndez, Emilio "Infancia y Adolescencia" (de los derechos y de la justicia). 2º ed. Edit. UNICEF, México 2001.
- Goma Salcedo, José Enrique. "Derecho Notarial", Edit. Dykinson. España, 1992
- Gutiérrez Fernández, Benito. "Estudios de Derecho Civil Español", Tomo 1º, Edit. Madrid Carlos Bailly-Bailliere, Madrid 1869.
- Gutiérrez y González, Ernesto. "El Patrimonio", Edit. Porrúa, México, 1990.
- "Infancia, Ley y Democracia En América Latina". Emilio García Méndez y otro (compiladores) 2º ed. Edit. Themis. Buenos Aires, Argentina 1999.
- Magallón Ibarra Jorge Mario "Instituciones de Derecho Civil". Tomos II y III. edit. Porrúa, México 1998.

- Moreno Trujillo, Eulalia "Protección Jurídica del Menor". Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía. Edit. Comares, Granada, 1997.
- "Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado", Diccionario enciclopédico. París 1951.
- Pallares Eduardo, "Tratado de las Acciones Civiles", 6º ed., edit. Porrúa, México 1991.
- Perez Fernandez del Castillo, Bernardo, "Derecho Notarial".11va ed., Edit. Porrúa, México, 2001.
- Planiol, Marcel y otro. "Derecho Civil", Trad. Leonel Pereznieto, Edit. Pedagógica Iberoamericana. México, 1996.
- Planiol, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil Frances". (La Familia), Trad. Mario Díaz Cruz, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México 2002.
- "Protección Jurídica del Menor", Asociación de Letrados de la junta de Andalucía. Edit. Comares, Granada, 1997.
- Puig Brutau, José. "Compendio de Derecho Civil" Vol 1, Edit. Bosch, Barcelona, 1987.
- Rios Hellig, Jorge. "La Practica del Derecho Notarial", Edit. Mc Graw Hill. México, 2002.
- Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano", T.I compendio, Edit. Porrúa. México, 2002.
- Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles", Edit. Porrúa. México, 1976.

-Weinberg Ines, "Convención Sobre los Derechos del Niño". Edit. Rubinza-Culzoni.  
Argentina Op. Cit.2002.

## LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de los Derechos del Niño.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención de los Derechos del Niño.
- Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal.
- Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal